

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CLÁUSULAS DE ARRASTRE Y DE
ACOMPañAMIENTO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS MEXICANAS

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: SARA INÉS ORTA RECIO

ASESOR DE FONDO: LIC. JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ.
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ VALERIO.

SANTA CATARINA, N.L.

DICIEMBRE, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a diciembre de 2023

A mis padres, Carlos y Magda, nunca encontraré las palabras suficientes para expresarles mi agradecimiento, por todo su apoyo incondicional y esfuerzo, por impulsarme y creer en mí en todo momento, por enseñarme todo lo que sé y por ser mis mayores maestros y ejemplos de vida. Gracias.

A mi novio, Gerardo, por apoyarme incondicionalmente en todo momento, y por ser un pilar fundamental en mi crecimiento.

A mis tres hermanos y a mis amigas, por motivarme todos los días e impulsarme en cada momento, y por acompañarme en mi crecimiento de la mano.

A todas mis profesoras y profesores a lo largo de la carrera, especialmente al licenciado José Roble Flores Fernández, por apoyarme en todo momento y por ser un gran ejemplo para mí. Gracias por su tiempo y enseñanzas.

RESUMEN

Las cláusulas de arrastre y de acompañamiento son un tema relativamente “nuevo” que ha sido incorporado globalmente en las sociedades mercantiles. Estas cláusulas han creado un impacto fundamental en el ámbito de la protección de los derechos de los accionistas, por lo mismo, debe de ser un tema sumamente regulado y con suficiente información, para que se haga un correcto uso de las mismas y que, a su vez, no exista ningún tipo de abuso o mal uso. No obstante, lo anterior, en México, el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento es un tema muy poco abordado y regulado por la legislación mexicana y por los diversos autores, lo cual, ha tenido una consecuencia negativa creando una falta de seguridad e incertidumbre jurídica en la actualidad, además, de que las mismas sociedades prefieren no pactar estas cláusulas por la misma falta de regulación e información que existe sobre estas.

Para ello, se pretende que, mediante el presente trabajo, se establezca un régimen mediante parámetros y lineamientos sobre el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, lo anterior, para brindar seguridad jurídica a todos aquellos que busquen hacer uso de las mismas y que no puedan encontrar resguardo en la legislación por la falta de información al respecto.

Palabras clave: Cláusula de arrastre, Cláusula de acompañamiento, sociedad anónima, accionista, derechos.

ABSTRACT

The drag-along and tag-along clauses are a relatively "new" topic that has been incorporated globally in commercial companies. Such clauses have created a fundamental impact on the protection of shareholders' rights; therefore, they must be a highly regulated issue with sufficient information, so that they are used correctly and that, in turn, there is no abuse or misuse of any kind. Notwithstanding the foregoing, in Mexico, the agreement of drag-along and tag-along clauses is a subject that has not been addressed nor regulated by

the Mexican legislation or by the various authors, which has created a negative consequence, creating a lack of legal security and uncertainty in the actuality, in addition to that, the companies themselves prefer not to agree on these clauses due to the same lack of regulation and information that exists on these subject.

For this purpose, it is intended that, by means of this paper, to establish a regime through parameters and guidelines on the agreement of t drag-along and tag-along clauses, in order to provide legal certainty to all those who seek to make use of them and who cannot find protection in the legislation due to the lack of information on the matter.

Key words: drag-along clause, tag-along clause, corporation, shareholder, rights.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 7
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO	10
A. Generalidades de los estatutos sociales	10
B. Generalidades de los pactos parasociales	15
C. Generalidades de las acciones	18
II. TRANSMISIÓN DE ACCIONES	23
A. Autonomía de la voluntad	23
B. Transmisión de acciones	26
1. Libre transmisión de acciones	26
2. Restricción de la transmisión de acciones	27
III. DERECHO DE ARRASTRE Y ACOMPAÑAMIENTO	33
A. Derecho de arrastre	33
1. Concepto	
B. Derecho de acompañamiento	36
1. Concepto	
C. Propósitos y beneficios del pacto de las cláusulas de arrastre y acompañamiento	38
D. Regulación en México y problemática	41
IV. EJEMPLOS	47
V. SOLUCIONES	51

A.	Ubicación	51
1.	Pacto parasocial	52
2.	Pacto estatutario	56
3.	Ubicación	60
B.	Forma de pacto	60
C.	Límites	65
D.	Incumplimiento	66
CONCLUSIONES		71
BIBLIOGRAFÍA		77
ANEXOS		81

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis estaremos realizando un análisis crítico sobre el régimen jurídico de las cláusulas: (i) de arrastre (también conocido como “Drag Along”) y (ii) de acompañamiento (también conocidas como “Tag Along”) en las sociedades anónimas en México. En donde estaremos abordando los principales temas de estudio que serán indispensables, para, en principio comprender el contexto y los temas más importantes que nos guiarán a entender las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, como lo serán el estudio de las generalidades de las sociedades mercantiles en México, abordando temas como las acciones, los estatutos sociales, pactos parasociales, así como el estudio de la autonomía de la voluntad y la libre transmisión de las acciones y sus restricciones en las sociedades anónimas en México, para posteriormente, centraremos en el tema principal de estudio, que son las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, abordando primeramente los conceptos generales para comprender estos términos, estableciendo definiciones y ejemplos para lograr que el lector tenga un entendimiento total sobre el significado y el uso de estas cláusulas, y de esta forma, estableceremos el propósito y los beneficios que tienen estas cláusulas en las sociedades anónimas y su regulación en México, mostrando a su vez una serie de ejemplos del uso práctico de estos. Todo lo anterior, llevándonos al tema más importante de la presente tesis, el cual se enfocará en brindar al lector seguridad jurídica, mediante el establecimiento de las soluciones a las problemáticas que existen en el derecho mexicano respecto al pacto de dichas cláusulas, estableciendo la ubicación del pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, la forma de pacto de las mismas, sus límites y su incumplimiento, entre otros temas que irán guiando al lector a que al momento de finalizar la lectura de la presente tesis, pueda terminar satisfecho respecto al tema en cuestión, y que, le sea útil para aplicar en la práctica todo lo que se analizó durante la misma.

El objetivo de la investigación es tener un marco más amplio y con mayor entendimiento sobre las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, siendo que la

regulación dentro de la legislación mexicana es muy limitada, y a su vez, la doctrina es muy poca, lo cual, crea mucha incertidumbre sobre las mismas, creando preguntas como lo son ¿qué significan estas cláusulas?, ¿qué implican?, ¿cómo se ejecutan?, ¿porque se deben de pactar?, entre otras muchas cuestiones que en la actualidad están surgiendo por la ambigüedad de la legislación y de la doctrina respecto dicho tema. Por lo que, en la presente tesis, tendremos el objetivo de lograr responder todas las preguntas anteriores mediante el estudio de la ley, la doctrina, entre otros...

De esta forma, los objetivos específicos del presente trabajo son: (i) establecer los temas fundamentales que están relacionados con el tema en cuestión para que el lector tenga un mayor conocimiento y que pueda comprender el desarrollo del presente trabajo; (ii) presentar las problemáticas que existen en cuanto al pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento; para finalmente (iii) establecer las posibles soluciones a las problemáticas que se plantearon, lo cual servirá al lector para tener una mayor seguridad jurídica.

El estudio de este tema tiene mucha relevancia en la actualidad, ya que parte de la idea de que los derechos y obligaciones de los accionistas son un tema delicado, el cual no puede dejarse desprotegido. En el caso concreto, el derecho de arrastre y el derecho de acompañamiento son temas muy poco regulados por las leyes mexicanas, y además existe muy poca doctrina al respecto, lo cual deja a las personas (incluyendo accionistas, terceros interesados, o en sí, a cualquier persona) en un punto desprotegido y de incertidumbre, ya que, al no existir suficiente regulación sobre estas, no se sabe desde donde se tiene que partir, qué lineamientos deben seguir, ni ninguna información que establezca un régimen sobre su forma de pacto, su exigibilidad, su ubicación, la falta de cumplimiento de los mismos, entre muchos otros temas, que al final, por la misma falta de regulación e información, son puestas al arbitrio de la Sociedad, lo cual, pone a los accionistas en una posición vulnerable, en donde es muy fácil que se les puedan dañar sus derechos.

Por todo lo mencionado anteriormente, y en el entendido de que se debe de proteger a todos los accionistas, a las mismas Sociedades, a cualquier tercero, entre otros... Decidí, mediante la presente tesis, otorgar una serie de lineamientos y opiniones sobre las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, estableciendo las soluciones a toda aquella falta de regulación en la legislación y en la doctrina mexicana, para de esta forma, crear en cualquier persona interesada, certeza, seguridad y protección al momento de pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, y a su vez promover el uso de las mismas en la práctica dentro de las sociedades anónimas en México.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

En el presente capítulo estaremos realizando un análisis sobre los aspectos principales y generales de las sociedades mercantiles, los cuales se encuentran relacionados con el tema a abordar en la presente tesis. Por lo anterior, primeramente, analizaremos las generalidades sobre las acciones y su régimen jurídico; de la misma manera, analizaremos de forma precisa las generalidades de los estatutos sociales de las sociedades mercantiles mexicanas, en donde, entre otros asuntos, estaremos estudiando brevemente su régimen jurídico y su significado; para de esta forma concluir con este capítulo, realizando un breve análisis sobre los pactos parasociales en el derecho mexicano.

A. GENERALIDADES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Los estatutos sociales, como lo menciona el autor Manuel García Rendón en su libro Sociedades Mercantiles, son “*las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad, según establece el último párr del art 60, LGSM*”¹. Dichas reglas constan de cláusulas que integran los mismos. En este contrato social se establecen, además de las reglas para el funcionamiento de la Sociedad, derechos y obligaciones de los accionistas, entre otras cosas que son indispensables y necesarias para las Sociedades mexicanas.

Los estatutos sociales están compuestos por cláusulas o elementos, en las cuales se prevén estas normas de funcionamiento y organización de la Sociedad. Siendo de importancia mencionar que dichas reglas y cláusulas no pueden ir en contra de la legislación mexicana, ni tampoco poder tener efectos negativos en la Sociedad o hacia terceros.

¹ García Rendon, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. 2da ed. México. Oxford University Press. 1999/23. p. 119.

Asimismo, es de importancia entender, que las cláusulas de las que hemos estado platicando, las cuales se encuentran en los estatutos sociales, pueden ser de tres tipos: (i) esenciales, (ii) potestativas o (iii) accidentales. Entendiéndose a las anteriores de la siguiente manera:²

i. Elementos Esenciales:

Podemos entender a los elementos esenciales como aquellas cláusulas que son necesarias para la existencia y funcionamiento de la sociedad anónima. Dichas cláusulas están establecidas por la ley y no pueden ser modificadas ni alteradas a como se especifica en la legislación.

Estas cláusulas esenciales, están principalmente previstas para las Sociedades Anónimas, en los artículos 6, fracciones I a la VII, y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no obstante, lo anterior, existen otros artículos que prevén elementos esenciales para los estatutos sociales.

A propósito de lo anteriormente mencionado, estaré citando los artículos mencionados para llegar a una imagen más clara de dichas cláusulas.

El Artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona lo siguiente:

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II.- El objeto de la sociedad; III.- Su razón social o denominación; IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida; V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; VII.- El domicilio de la sociedad...

Así mismo, el artículo 91 de la LGSM, el cual se establece para las Sociedades Anónimas, menciona lo siguiente:

Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes: I.- La parte exhibida del capital social; II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125; III.- La forma y términos en que deba pagarse la

² Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

parte insoluta de las acciones; IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores; V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios...

Como lo analizamos en los artículos anteriormente citados, la ley establece una serie de cláusulas, las cuales son de suma importancia e inclusive, son indispensables para las sociedades mercantiles, las cuales no pueden ser modificadas y se tienen que incluir dentro de los estatutos sociales de todas las sociedades anónimas mexicanas. Después de analizar la importancia y la necesidades de incluir estas cláusulas dentro de los estatutos sociales de las Sociedades Anónimas, podemos concluir que algunas de las cláusulas esenciales del contrato social son los siguientes:

- Nombre.
- Nacionalidad.
- Domicilio.
- Denominación Social
- Objeto de la Sociedad
- Duración
- Importe del Capital Social
- Aportaciones de los accionistas: la expresión de lo que cada accionista aporta, ya sea en dinero o en otros bienes.
- Accionistas
- Comisario/s: nombramiento de uno o más comisarios.

ii. Elementos Potestativos:

Ahora bien, al hablar de los elementos potestativos podemos entender que estos son los elementos que son necesarios para una sociedad anónima, pero que, si no se incluyen en los estatutos sociales de la Sociedad, la ley suple su ausencia. Estas cláusulas, son aquellas que son previstas por la legislación,

pero que, si no se incluyen, no existe problema alguno. Estas cláusulas están previstas en múltiples artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y otras, y algunos de estos artículos pueden prever lo siguiente:

- i. Forma de administración
- ii. Facultades de los administradores
- iii. Nombramiento de administradores
- iv. Distribución de utilidades y pérdidas
- v. Importe del fondo de reserva
- vi. Causas de disolución
- vii. Entre otras....

iii. Elementos Accidentales:

Por último, es importante hablar de los elementos accidentales, ya que, dichas cláusulas, son aquellas que no son necesarias para la existencia y funcionamiento de la sociedad anónima, pero que, aun así, pueden ser incluidas dentro de los estatutos sociales. En el entendido de que estas cláusulas se incluyen en los estatutos sociales para regular situaciones específicas o casos que se prefieren prever para la vida de la sociedad anónima. Son aquellas cláusulas, las cuales, sin estar necesariamente previstas en la legislación mexicana, se ajustan a las necesidades de la Sociedad y de sus accionistas, y que, durante la vida de la Sociedad, ayudarán a regular aquellos aspectos que no están regulados por ley, y aquellos aspectos que la Sociedad quiere establecer.

Ahora bien, es necesario mencionar que es de suma importancia que estas cláusulas no vayan en contra de ninguna legislación mexicana, en contra de la naturaleza, ni en contra de los mismos estatutos sociales, o bien que puedan tener efectos negativos hacia terceros o hacia la Sociedad.

Entre estas cláusulas, podemos ver muchos tipos de cláusulas diferentes, marco algunos ejemplos de estas para tener una visión de estas:

- i. Reglas de transmisión de acciones: tales como retiro, exclusión, entre otras...
- ii. Derecho de preferencia
- iii. Responsabilidad de los consejeros
- iv. Entre otras...

Ahora bien, es de importancia mencionar que existen dos momentos en las Sociedades mexicanas para hacer o modificar los estatutos de la sociedad, uno de ellos es en la constitución de la Sociedad, y el otro mediante la modificación, total o parcial, de los estatutos sociales mediante el procedimiento requerido por ley, y en su caso, por los mismos estatutos sociales.

De la misma manera, dentro de este apartado, estaremos realizando un análisis sobre los estatutos sociales de las sociedades anónimas en México, en donde estudiaremos su regulación, su forma de pacto, procesos, entre otros.

A su vez, como lo mencionamos anteriormente, los estatutos sociales pueden ser modificados, parcial o totalmente, mediante el proceso de reforma, el cual es, mediante una Asamblea de Accionistas, en donde se tienen que cumplir con los requisitos establecidos por ley.

Lo anteriormente expuesto, lo podemos ver en el artículo 182 de la LGSM, en donde menciona lo siguiente:

“Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social...”

Dicho artículo, otorga la facultad a la Asamblea de modificar los estatutos sociales de la Sociedad mediante Asamblea. Para esto, es importante recordar que, para esto, es necesario que se cumpla con el quórum y el voto de la mayoría de los accionistas que establece la LGSM.

No obstante lo anterior, la posibilidad de reformar los estatutos sociales no es absoluto y se encuentra limitado a que la reforma o modificación no afecte los elementos

configuradores de las Sociedades Anónimas, ya que, los accionistas que no estén de acuerdo, tienen la opción de separarse de la Sociedad; los derechos individuales de los socios, en cuyo caso se requiere el consentimiento unánime o la renuncia de los afectados; o bien cuando perjudique a una categoría de socios para lo cual se requiere aceptación previa de la categoría afectada reunida en Asamblea especial.³

Como última observación, es importante entender que en toda ocasión en que se modifique, mediante Asamblea de Accionistas, alguno de los elementos esenciales anteriormente mencionados, esta Asamblea debe ser protocolizada ante fedatario público, tal y como lo podemos ver en el artículo 5 de la LGSM.

“Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones...”

Los estatutos sociales de una sociedad anónima son de suma importancia, ya que son las “normas” que rigen el funcionamiento y la forma de organizarse de la Sociedad. Dentro de los Estatutos, se pueden establecer múltiples cláusulas que pueden ayudar a cumplir con los objetivos de la Sociedad. Y es de suma importancia, recordar que los Estatutos pueden ser modificados mediante la Asamblea de Accionistas, por lo que se pueden agregar o quitar cláusulas, siempre y cuando se cumpla con las cláusulas esenciales y los requisitos establecidos por ley.

B. GENERALIDADES DE LOS PACTOS PARASOCIALES.

Los pactos parasociales, los cuales también son conocidos como acuerdos de accionistas, son acuerdos privados que se establecen entre los accionistas de una Sociedad, mediante los cuales no se necesita integrarlos o modificar los estatutos sociales, como lo mencionábamos anteriormente.

³ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

Los pactos parasociales son aquellos convenios entre accionistas de una sociedad anónima, que se celebran fuera de los estatutos sociales. Estos no son obligatorios, lo que significa que los accionistas no necesariamente deben de cumplir con este aspecto, pero pueden ser muy útiles para asegurar la estabilidad y el buen funcionamiento de las Sociedades. Lo anterior, se debe a que estos pactos permiten a los accionistas regular aspectos que no están contemplados en los estatutos sociales o que requieren de una mayor flexibilidad y agilidad para su modificación, ya que el proceso para modificar los estatutos sociales es más tardado.

Según Pedro Moreno, en su libro “Los Pactos Parasociales”, los pactos parasociales se definen de la siguiente forma:

“Un pacto parasocial, es un convenio que celebran algunos o todos los socios de una SM, con el fin de completar, concretar o modificar sus relaciones internas y las relaciones legales y estatutarias que las rigen.”⁴

Los pactos parasociales están previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 198, en donde menciona lo siguiente:

*“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos: I. **Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:** a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones; b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones; c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable; d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable; y e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;”*

Los pactos parasociales pueden contemplar diferentes aspectos del funcionamiento de la Sociedad, como se menciona en el artículo anteriormente citado, tales como la composición y las funciones del Consejo de Administración, temas de dividendos, la gestión de la empresa, futuros votos, la transmisión de acciones, entre otros.

⁴ Moreno Vazquez, Pedro. **Los Pactos Parasociales**. España, Aranzadi, 2018. P. 11.

Es importante mencionar, que existen diferentes tipos de pactos parasociales, como lo son los siguientes:

- Omnilaterales: este tipo, se refiere a esos pactos en donde participan todos los accionistas, pero, aun así, deciden que sea un pacto parasocial y no un pacto estatutario.
- Pactos sobre el voto/ Pactos de control: este tipo de pactos se refiere a las ocasiones en donde en el pacto parasocial solamente participa un grupo de accionistas.⁵

Así mismo, es importante entender las diferencias de los pactos parasociales y los pactos estatutarios menciona lo siguiente en relación con este tema: ⁶

“Una de las diferencias sustanciales de los ES y los pactos parasociales es que éstos permanecen en la esfera interna de los socios y solo son oponibles a las partes del convenio, mientras que los ES tienen una eficacia normativa societaria y son vinculantes a los socios que hayan aprobado los mismos, así como a socios futuros ya sea por la adquisición de acciones o PS o por la suscripción de éstas.”

Como se menciona en el párrafo anterior, una de las mayores diferencias entre los pactos estatutarios y los pactos parasociales es que los pactos parasociales permanecen entre los accionistas, por lo que entra este tema que suena convincente para los accionistas, el cual es el tema de la confidencialidad de sus decisiones. Así mismo, encontramos las diferencias de que los pactos estatutarios siguen una normatividad más estricta y son vinculantes.

Por lo anterior, podemos entender que existen diferencias en cuanto a las formalidades de los pactos parasociales.

“En cuanto a la forma de los pactos parasociales, no hay una norma que exija determinada formalidad, por lo que son válidos los pactos celebrados verbalmente; sin embargo, dada la dificultad probatoria de un pacto celebrado con esa forma, lo ideal es que se celebren por escrito, no siendo necesaria la ratificación de firmas ante fedatario público, o que se otorgue en escritura pública, pues ello podría restar confidencialidad al pacto, aunque

⁵ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

⁶ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

también eventualmente pueda provocar una discusión sobre la autenticidad de las firmas de quienes participaron en el convenio.”⁷

De esta manera entendemos que no existen formalidades para los pactos parasociales, en contraposición de los pactos estatutarios, que como ya analizamos anteriormente, requieren de una serie de formalidades y requisitos para su validez. Los pactos estatutarios y parasociales pueden parecer muy parecidos al ser pactados por los accionistas de una sociedad, pero como lo hemos estado mencionando a lo largo de este apartado, estas dos formas de pactos de los accionistas son completamente distintos, ya que cada uno lleva consigo distintas formalidades, formas de ejecución, diferentes fundamentos en la legislación mexicana, entre otras muchas cosas que estaremos analizando más a fondo en capítulos posteriores.

Existen múltiples razones por las cuales celebrar pactos parasociales y no pactos estatutarios, y de la misma manera existen razones por las cuales es preferible pactar mediante pactos estatutarios y no pactos parasociales. La lucha entre cual elegir es constante y diversa, dependiendo de las diferentes opiniones de los doctrinarios y profesores, por lo que se concluye que no existe una mejor o peor forma de pacto, sino que dependerá de los hechos y situaciones que buscas.

C. GENERALIDADES DE LAS ACCIONES.

En la actualidad, vivimos en una sociedad, a mi parecer, “medio informada”, con esto me refiero a que las personas tienen cierta cantidad de conocimiento o información sobre un tema en particular, pero no tienen un conocimiento completo o profundo sobre el mismo. Tenemos un conocimiento limitado sobre un tema y puede no estar al tanto de todos los detalles más importantes e indispensables, o bien, las complejidades del mismo.

⁷ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

Lo anterior, en mi opinión, es causado, en parte, al hecho de que tenemos acceso fácil a todo tipo de información, en muchos medios: como redes sociales, libros, internet, entre otras... Que, en ocasiones, podemos llegar a escuchar o leer sobre algún concepto, pero no profundizamos en el verdadero conocimiento de éste.

Cuántas veces hemos escuchado o leído en redes, o cuántas veces hemos visto una película o un video, en la que hablen sobre “acciones”, lo cual puede causar que creamos que entendemos el tema, pero en realidad, tenemos una idea incorrecta de lo que significa, no comprendemos en su totalidad lo que esto es y lo que abarca. Por lo anterior, es importante entender a fondo lo que es una acción, no solamente conocer o tener el uso práctico, sino entender de dónde viene y qué significa. Por lo anterior, me gustaría analizar brevemente sobre el régimen legal y la doctrina de las acciones.

En primer lugar, es importante establecer un concepto general de lo que son las acciones, para esto, Manuel García Rendon, en su libro “Sociedades Mercantiles”, define la acción de la siguiente manera:

“La parte alícuota del capital social representada en un título-valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.”⁸

A la luz de lo anterior, me gustaría enfatizar que, el estudio de las acciones se ha enfocado, desde tres puntos de vista diferente: i) como parte alícuota, ii) como título-valor, y iii) como expresión de la calidad de accionista. Definiéndolos como sigue:⁹

- i. Acción como parte alícuota: Al hablar de la acción como parte alícuota, nos estamos refiriendo a que la acción forma parte del capital social de la Sociedad.

Dicho capital social es la suma de las aportaciones de los accionistas, el cual se divide en títulos nominativos de igual valor, los cuales sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos del accionista, y a lo anterior, se

⁸ García Rendon, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2da ed. México. Oxford University Press. 1999/23. p. 324.

⁹ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

le conoce como “acciones”. Por lo que la acción es una parte fraccionaria del capital social que expresa las aportaciones de los accionistas.

También entra el entendido, de que la acción tiene un valor nominal, un valor contable, convencional, de avalúo, de mercado, de suscripción, entre otros... Lo cual, le da un valor a la acción.

- ii. Acción como título de valor: Este punto de estudio, parte del entendido de que las acciones son un documento e instrumento mercantil, el cual **no** puede ser duplicado ni dividido, y puede amparar más de una acción.
- iii. Acción como expresión de la calidad de accionista: Con este punto de vista, entendemos que se refiere a que las acciones llevan consigo una serie de derechos y obligaciones que derivan de dicha calidad. Y a su vez, lleva consigo el entendimiento que esta calidad de accionista puede ser transferible junto con la acción.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (posteriormente como “LGSM”) establece lo siguiente:

“Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

Como bien se menciona en el artículo anteriormente citado, el cual nos da un concepto general de lo que es una acción, se hace referencia a todos los puntos de estudio que analizamos anteriormente. Asimismo, observar que dicho artículo, menciona que las acciones forman parte del capital social de las Sociedades Anónimas, en otras palabras, esto forma parte del punto de estudio que analiza a la acción como parte alícuota del capital social, así mismo, menciona que dichas acciones están representadas por títulos nominativos, lo cual comprueba el estudio de las acciones como título-valor, y por último menciona que dichas acciones acreditan la calidad de accionista, y dicha calidad lleva consigo derechos y obligaciones, lo cual hace referencia al tercer punto de estudio.

A la luz de lo anteriormente analizado, podríamos llegar a una conclusión general de que las acciones son títulos nominativos que representan parte alícuota del capital social de una Sociedad, las cuales brindan al tenedor la condición de la calidad de accionista, la cual conlleva una serie de derechos y obligaciones para el tenedor.

Es de suma importancia tomar en cuenta los beneficios que trae la calidad de accionista, ya que, al hablar de que se tiene la calidad de accionista, estamos hablando que el dueño de esa acción tiene la posibilidad de transmitir la calidad y derechos de socio, lo cual estaremos analizando en el próximo capítulo.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

- Los estatutos sociales establecen reglas de funcionamiento y organización de las Sociedades mexicanas, las cuales se pactan mediante diferentes tipos de cláusulas.
- Se pueden pactar cláusulas de diferentes tipos que otorguen la posibilidad para regular situaciones específicas que ayuden a que la Sociedad cumpla con sus objetivos, siempre y cuando se sigan las leyes mexicanas y la naturaleza.
- Los pactos parasociales son acuerdos privados de accionistas, que se establecen entre los accionistas de una Sociedad, en los cuales se permiten regular aspectos que no están contemplados en los estatutos sociales o que requieren de una mayor flexibilidad y agilidad.
- Los estatutos sociales de una sociedad anónima son documentos que establecen las normas y la estructura de una Sociedad. Estos pactos están sujetos a los requisitos formales y de publicidad que establece la LGSM, en contraposición de los pactos parasociales, que suelen ser más flexibles y menos requisitos.
- Los pactos parasociales pueden resultar ser una opción más flexible y adecuada en algunas ocasiones, mientras que, por el otro lado, los pactos estatutarios pueden ser más adecuados en situaciones en las que se requiere una mayor formalidad.
- Las acciones son títulos nominativos que representan parte alícuota del capital social de una Sociedad, las cuales brindan al tenedor la condición de la calidad de socio, la cual

conlleva una serie de derechos para el tenedor.

- La importancia de las acciones para nuestra investigación recae en que las acciones son títulos que otorgan al accionista la calidad de socio, lo que significa que el tenedor se convierte en propietario de esta acción. Dicha calidad de socio trae consigo una serie de derechos, entre ellos encontramos la posibilidad de que el accionista pueda transferir su calidad de socio, lo cual nos llevará a analizar un tema de la libre transmisión de las acciones.

Capítulo II

TRANSMISIÓN DE ACCIONES

En el presente capítulo, estaremos analizando la autonomía de la voluntad de las personas, en donde abordaremos diferentes temas, como su concepto, su régimen jurídico, su uso, y su aplicación en las sociedades mercantiles, para posteriormente analizar la libertad para contratar y su régimen y aplicación en las Sociedades Anónimas, así como los límites y restricciones de esta; y así, posteriormente analizaremos la libre transmisión de las acciones en las sociedades anónimas y sus restricciones.

A. Autonomía de la Voluntad

Como punto de partida dentro de este capítulo de la transmisión de acciones, me gustaría comenzar hablando sobre lo que es la autonomía de la voluntad, por lo que me gustaría citar el artículo de la Maestra Aida del Carmen San Vicente Parada, titulado “El principio de autonomía de la voluntad”, en donde, entre otras cosas, menciona lo siguiente:

“La autonomía de la voluntad es el poder de autodeterminación que le permite al ser humano dictar y construir una nueva realidad jurídica en torno de sus intereses y relaciones. Este último tiene una larga historia dentro de los postulados de la filosofía y de la política, mismos que germinaron en el derecho civil. En la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera como un principio esencial con el que opera todo el Derecho, como una forma de garantizar el libre desarrollo de los seres humanos.”¹⁰

Con este párrafo anteriormente citado, podemos dar un buen comienzo al significado de la autonomía de la voluntad, la cual, como bien se menciona, es un principio esencial que opera en todo derecho y que garantiza el libre desarrollo de los seres humanos. Por lo anterior, entendemos que este principio opera en todos lados, en cada ámbito de derecho, y en cada momento, y además que es este el principio básico para que el ser humano tenga poder para decidir sobre sí mismo y construir su realidad jurídica.

¹⁰ San Vicente Parada Aida del Carmen. **El principio de autonomía de la voluntad**. México. “PRAXIS de la Justicia Administrativa”, año IX, Núm. 21, 2017. Disponible en línea en Tribunal Judicial de Justicia Administrativa: <https://www.tjja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf> p.1. (Consulta: Abril 19, 2023)

Lo anterior, partiendo de la idea de que cada persona es libre e independiente para la toma de decisiones que nazcan de su propia voluntad, siempre y cuando no interfieran o dañen vidas y derechos de terceros, ni vayan en contra de la legislación, tal y como lo menciona el artículo 6to del Código Civil Federal, en donde menciona lo siguiente:

“Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.”

Antes de seguir abordando el tema, es de suma importancia definir qué es la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual, y para esto, Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel en su libro “Tratado Teórico-Practico de Derecho de Obligaciones” nos brindan una definición de lo que significa la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual, en donde mencionan lo siguiente:

“La autonomía de la voluntad es la posibilidad que el ordenamiento jurídico concede a los particulares para producir normas de Derecho a partir de la manifestación de su voluntad. En materia contractual se expresa de la siguiente manera: la suprema Ley de los contratos es la voluntad de las partes.”¹¹

Como bien lo mencionan los autores anteriormente citados, la ley suprema de los contratos es la voluntad de las partes. Esto no implica que se puedan romper leyes y normas, sino que, partiendo de lo legal, dentro del ámbito contractual, las partes pueden pactar cualquier cosa que regirá únicamente a estas partes que lo pactaron, claro, siempre y cuando no afecte a terceros ni vaya en contra de la legislación. Pero que, en sí, podrán regular su relación jurídica, imponiéndose normas, cláusulas, etc...

Ahora bien, la Maestra Aida del Carmen San Vicente Parada, en su artículo citado anteriormente, menciona lo siguiente: *“La autonomía de la voluntad en el argot jurídico es la potestad que tiene toda persona con plena capacidad de ejercicio, para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre albedrío cuyos efectos jurídicos serán sancionados por el derecho. Se encarna en convenios, contratos o declaraciones de voluntad que obliguen como*

¹¹ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*. 2da ed. México, Porrúa, 2013/2015, p. 250.

*la ley misma, siempre que lo pactado no sea contrario a esta, al orden público, a las buenas costumbres o que afecte derechos de terceros.”*¹²

Con el texto anterior, podemos corroborar que este principio de autonomía de la voluntad es ese derecho, pero a su vez esa obligación, que tiene todo ser humano con capacidad, para regularse con libertad, siguiendo y no yendo en contra del orden público, de la ley, entre otras... porque ahí es donde entran las consecuencias (obligaciones que conlleva dicho principio). Y, además, nos menciona que esta libre autonomía se puede ver en contratos, convenios, etc... lo que nos da pauta a adentrarnos en el tema en específico, la autonomía de la voluntad en las sociedades mercantiles.

Como lo mencionábamos anteriormente, la autonomía de la voluntad tiene efecto en muchas materias, pero nuestra materia de interés es entender cómo aplica la autonomía de la voluntad en las sociedades mercantiles mexicanas.

Así como lo mencionábamos el capítulo anterior, las sociedades anónimas se rigen por estatutos sociales, los cuales establecen las normas, organización y funcionamiento de la Sociedad, y estos estatutos sociales son el instrumento a través del cual las Sociedades y sus accionistas ejercen este principio de autonomía de la voluntad, a través de esta libertad contractual que se les otorga para establecer las normas y lineamientos que la Sociedad seguirá. Los estatutos sociales, se convierten en la ley específica que regulara a la Sociedad y a sus integrantes, es ahí donde encontramos la libertad que tienen las partes para regularse, seguimiento la legislación y los principios de derecho, pero con libertad de que fuera de lo establecido, pueden pactar lo conveniente a cada Sociedad. Los accionistas en una Sociedad tienen la libertad y posibilidad de establecer cláusulas que consideren aplicables y convenientes para su Sociedad, siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza, ni dañen derechos de terceros o vayan en contra de cualquier legislación, por lo pronto, podemos ver como rige el principio de autonomía de la voluntad, al permitir que los accionistas establezcan estas normas que van a regular las facultades que tienen los diferentes órganos sociales, las responsabilidades, el capital, los derechos y obligaciones de los accionistas, entre otros.

¹² San Vicente Parada Aida del Carmen. Ob. Cit., p. 17.

De la misma manera, podemos ver que se ejerce la autonomía de la libertad con los pactos parasociales, que permiten a los accionistas en una sociedad anónima, a tomar decisiones sobre la relación y el funcionamiento de la Sociedad. Y en muchas otras ocasiones, en las que el principio de la autonomía de la voluntad se vive en las sociedades mercantiles.

B. Transmisión de Acciones

1. Libre Transmisión de Acciones

Las acciones, como lo mencionábamos anteriormente, son títulos nominativos que representan parte alícuota del capital social de una Sociedad, las cuales brindan al tenedor o dueño de las acciones, la condición de la calidad de accionista, la cual conlleva una serie de derechos y obligaciones para el tenedor.

Ahora bien, se prevé un principio para las sociedades anónimas mexicanas, el cual es el de la libre transmisión o circulación de las acciones, el cual es un principio de suma importancia en las Sociedades que permite a los accionistas transferir, vender y hacer disposición de sus acciones libremente a terceros interesados sin que exista la necesidad de requerir la aprobación de los demás accionistas de la Sociedad.

Así como lo menciona el autor Adolfo Ruiz de Velasco, en su libro titulado “Manual de Derecho Mercantil”, en donde menciona lo siguiente:

“La posibilidad de transmitir la acción es un derecho del accionista consustancial con la esencia de la sociedad anónima. La norma general es, pues, que las acciones se transfieren de forma libre.”¹³

Por lo anterior podemos entender que se les otorga esta libertad de que sus acciones puedan circular libremente a las Sociedades Anónimas, y además es importante mencionar que esta posibilidad de transmitir las acciones es sin necesidad de pasar por procesos complicados. Este principio es una de las características principales de las sociedades anónimas mexicanas, ya que, en algunos de los otros regímenes de sociedades mercantiles

¹³ Ruiz de Velasco y del Valle Adolfo. *Manual de Derecho Mercantil*. España. Ediciones Deusto. 2007/2023, p. 259.

sí se requiere la autorización de los demás socios para aprobar la libre transmisión de sus partes sociales, como lo podemos presenciar en las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Este principio lo podemos ver regulado en el anteriormente citado artículo 111 de la LGSM, en donde menciona que: “las acciones en que se divide el capital social de una S.A. servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.” Del anterior artículo podemos concluir que dentro de las sociedades anónimas se permite esta transmisión y enajenación de las acciones.

Asimismo, es importante mencionar que, para las transmisiones de acciones, se debe de seguir lo establecido por el artículo 129 de la LGSM, en donde establece lo siguiente:

“Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.”

Con el artículo anteriormente citado, entendemos que para que surta efectos y sea válida esta transmisión es necesario que dentro de los libros corporativos de la Sociedad se lleve un registro de todos los accionistas y de todas las transmisiones de acciones que la Sociedad haya llevado a cabo.

No obstante, la libertad que existe en las Sociedades Anónimas, para que se permita la libre circulación o transmisión de acciones, también existen restricciones o límites para la transmisión de dichas acciones, las cuales se estarán analizando a continuación.

2. Restricciones de la Transmisión de Acciones

Como lo mencionábamos anteriormente, a pesar de que en las sociedades anónimas mexicanas exista la libre transmisión de las acciones, también existen restricciones para la transmisión de dichas acciones. Lo anterior porque, aunque esta libertad que tienen los accionistas es característica y muy importante dentro de las Sociedades Anónimas, ya que

otorga libertad, liquidez, entre otras cosas; también es importante que existan restricciones, reglas, etc. para proteger a los accionistas y a la misma Sociedad de cualquier peligro o abuso.

Para comprender un poco más sobre las restricciones a la libre transmisión de las acciones en las Sociedades Anónimas, comenzaré a realizar mi análisis con lo que menciona el autor Mariano del Olmo en su artículo “El pacto de bloqueo es oponible al tercero adquirente de paquetes accionarios que conoció o debió haber conocido la restricción”:

“Los pactos de bloqueo son aquellos acuerdos de accionistas cuyo objeto es establecer limitaciones o condicionamientos a la transmisibilidad de las participaciones sociales de los integrantes del sindicato (o del acuerdo de accionistas, para el caso que no hubiere una sindicación de votos propiamente dicha) a terceros no sindicados. Pueden consistir, entre otras modalidades, en derechos de prelación o preferencia, o cláusulas de consentimiento, o mismo opciones de compra (call) venta (put), derecho de enganche (tag along) y derecho de arrastre (drag along), o restricciones para gravar las acciones o cuotas.”¹⁴

El párrafo anteriormente citado, habla de lo que son las restricciones en la transmisión de acciones, a los cuales se les conoce también como los “pactos de bloqueo” en el derecho argentino, por lo cual, entendemos que estas restricciones son cualquier tipo de limitaciones o condicionamientos a la transmisión de las acciones que impone la misma sociedad o sus accionistas, y a su vez, nos da algunos ejemplos como lo son las cláusulas de arrastre, acompañamiento, entre otras... las cuales estaremos analizando posteriormente.

En el derecho mexicano, estas restricciones se encuentran reguladas, entre otros, en los artículos 91, frac. VII y 130 de la LGSM, en donde menciona lo siguiente:

“Artículo 91.- La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes: [...] VII. En su caso, las estipulaciones que: a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.[...]”

“Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.”

¹⁴ Del Olmo, Mariano, “**El pacto de bloqueo es oponible al tercero adquirente de paquetes accionarios que conoció o debió haber conocido la restricción**”, publicado en XIV Congreso Argentino de Derecho Societario; X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Advocatus, edición del 4 de septiembre del 2019 p 762.

A través de los artículos anteriormente citados, entendemos que la legislación mexicana otorga el derecho en las sociedades anónimas y a sus accionistas para establecer restricciones en la transmisión de sus acciones, como lo hemos estado mencionando a lo largo de este capítulo, específicamente en dichos artículos es en los casos en que se establezcan dichas restricciones dentro de la escritura constitutiva o en los estatutos sociales de la sociedad, o cuando se otorgue al consejo de administración la facultad para requerir la autorización de éste en caso de cualquier transmisión de acciones.

De la misma manera, los autores, Marco Antonio González Reynoso y Joel Cano Valencia mencionan en su libro “Esquemas de Sociedades Mercantiles en México” lo siguiente respecto a las restricciones y sus fundamentos legales:

“Aquellas que impongan restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, diferentes a la autorización que deberá de otorgar el Consejo de Administración para la transmisión de las mismas. Artículo 91., fracción VII, inciso A) y Artículo 130. LGSM.”¹⁵

Como podemos verlo en el párrafo citado, así como los artículos anteriormente citados, toda clase de cláusula que imponga restricciones para la transmisión de acciones debe ser otorgada mediante el otorgamiento del consejo de administración de la facultad para dar autorización o no de la transmisión de acciones, o debe de estar prevista en la escritura constitutiva o mediante reformas en donde se agregue dicha restricción dentro de los estatutos sociales mediante Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Ahora bien, es indispensable preguntarnos cuál es la razón, o cuál es el objeto o finalidad del pacto de estas cláusulas restrictivas a la libre transmisión de acciones, y para esto, Roberto L. Mantilla Molina en su libro “Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades” menciona lo siguiente para poder comprender la finalidad de estas restricciones:

¹⁵ González Reynoso, Marco Antonio y Cano Valencia, Joel. “**Esquemas de Sociedades Mercantiles en México**” México. Tirant. Lo blach. 2018, p.19

“La restricción a la circulación de las acciones tiene como finalidad conservarlas en manos de un grupo determinado de personas, y, sobre todo, impedir el acceso a la sociedad de quienes no gozan de la confianza de los demás accionistas.”¹⁶

Como bien lo menciona el autor anteriormente citado, estas restricciones se pactan con la finalidad de impedir el acceso a personas en las que no se tiene confianza o bien conservar dichas acciones dentro de un grupo determinado de personas, pero en mi opinión, estas no son la única razón o finalidad del pacto de estas, sino que también debe de considerarse que el pacto de estas cláusulas restrictivas se pactan como una manera de proteger los intereses de los accionistas y de la Sociedad en sí, ya que, al establecer restricciones se lograría conseguir una especie de filtro que ayudará a los accionistas, o bien, al consejo de administración, a tomar decisiones respecto a lo que busca la Sociedad, porque no se quiere dejar a la Sociedad en manos de personas desconocidas, o que por esta razón se perjudique a la Sociedad.

Tras analizar lo mencionado anteriormente, me gustaría llegar a una conclusión y opinión personal sobre el pacto de estas cláusulas restrictivas, ya que sí bien concuerdo con que se pueda tener la posibilidad de pactar estas cláusulas, ya que protegen los intereses de la sociedad y de sus accionistas, también a su vez creo que este tipo de restricciones deberían de ser limitativas, no ser totalmente estrictas, porque podrían llegar a vulnerar esta característica tan peculiar que tienen las sociedades anónimas frente a otro tipo de sociedades mexicanas, que es que exista la libre transmisión, si bien llegamos a un punto en el que se impongan demasiadas restricciones, podría perder esta característica. Por lo anterior, creo que ambos extremos (falta de limitaciones o exceso de limitaciones) pueden, de una manera u otra, dañar y vulnerar derechos de accionistas y a la misma sociedad. Al respecto, concuerdo que se debe de permitir el pacto de restricciones, pero creo que deben de existir límites a estas restricciones, para que no se vulneren ni los derechos del accionista que se queda en la sociedad, ni los derechos del accionista que desea vender estas acciones y que tiene derecho para hacerlo. Es llegar a un punto medio en donde exista la posibilidad

¹⁶ Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades**. 26va ed. México. Porrúa. 1986, P. 372

de limitar la transmisión de acciones, pero no hacerlo imposible, ya que al final lo que se está protegiendo es a la misma sociedad y a sus accionistas.

Por lo que el autor Adolfo Ruiz de Velasco anteriormente citado, en su libro titulado “Manual de Derecho Mercantil”, menciona lo siguiente sobre las restricciones a la transmisibilidad de las acciones:

“Al tratarse de un derecho de los que configuran la condición de accionista, la transmisibilidad de las acciones, toda limitación a la misma es una derogación del mismo que, por tanto, debe ser asumida voluntariamente por los socios, bien vía estatutaria o bien impuesta por una disposición obligatoria. En consecuencia es preciso que, con carácter previo, pongamos de manifiesto el hecho de que no se puede prohibir la transmisión de las acciones ni establecer, para ello, un régimen que la haga prácticamente imposible. [...] Sin embargo, las limitaciones pueden tener una cierta justificación en el deseo de que no entren en la sociedad personas extrañas al círculo de los fundadores o personas ajenas a los principios y fines que se persiguen al fundar la sociedad.”¹⁷

Por el párrafo anteriormente citado, concluimos que la transmisión de acciones si puede ser restringida, por decisión voluntaria de los accionistas por vía estatutaria o por disposición obligatoria, pero, que, aunque sí se pueda restringir la transmisión de las acciones, esta restricción no puede hacer que la transmisión de acciones sea imposible. Lo que lo anterior quiere decir, es que las restricciones no pueden ser tampoco extremas que es lo que mencionábamos anteriormente en este capítulo.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

- La autonomía de la voluntad es un principio esencial que opera en todo derecho y que garantiza el libre desarrollo de los seres humanos.
- Las sociedades anónimas se rigen, además de por legislación, por sus estatutos sociales, los cuales establecen las normas, organización y funcionamiento de la Sociedad. Dichos estatutos sociales son el instrumento a través del cual las Sociedades y sus accionistas ejercen este principio de autonomía de la voluntad, a través de esta libertad contractual que se les otorga para establecer las normas y lineamientos que se convierten en la ley específica que regulara a la Sociedad y a sus integrantes.

¹⁷ Ruiz de Velasco, Adolfo. *Manual de Derecho Mercantil*. Ob, Cit. p. 266-267.

- En las sociedades anónimas existe la libertad de que sus acciones puedan circular libremente (enajenarlas, endosar, etc.), ya sea en parte o en su totalidad, sin necesidad de pasar por procesos complicados. Esta es una de las características principales de las sociedades anónimas mexicanas.
- La legislación mexicana otorga el derecho en las sociedades anónimas y a sus accionistas para establecer restricciones en la transmisión de sus acciones, estableciendo dichas restricciones dentro de la escritura constitutiva o en los estatutos de la sociedad, o cuando se otorgue al consejo de administración la facultad para requerir la autorización de éste en caso de cualquier transmisión de acciones.
- Estas restricciones se pactan por decisión voluntaria de los accionistas por vía estatutaria o por disposición obligatoria, pero, que, aunque sí se pueda restringir la transmisión de las acciones, esta restricción no puede hacer que la transmisión de acciones sea imposible. Esto, para respetar los derechos de todos los accionistas y proteger a la sociedad.

Capítulo III

DERECHO DE ARRASTRE Y DE ACOMPAÑAMIENTO

En el presente capítulo estaremos realizando un análisis exhaustivo sobre el derecho de arrastre (conocido como “drag along”) y el derecho de acompañamiento (conocido como “tag along”) en las sociedades anónimas mexicanas. Como punto de partida, comenzaremos estableciendo una definición de estos derechos, lo anterior, mediante el estudio de las opiniones de diferentes autores mediante doctrina, para después continuar estableciendo el uso de estos derechos en las Sociedades Anónimas, y posteriormente, estaremos examinando la regulación de estos derechos en la legislación mexicana. Asimismo, nos plantearemos la problemática que existe en relación con estos derechos.

A. Derecho de Arrastre (Drag Along)

a. Concepto

Como bien sabemos y como lo menciona la Real Academia Española, la palabra arrastrar significa “*Llevar a alguien o algo por el suelo, tirando de él o de ello.*”¹⁸ En este sentido, entendemos que arrastrar es llevar a alguien o “jalarlo” para algún lugar, en este apartado, no estaremos viendo la palabra arrastrar literalmente, sino que la veremos aplicada al ámbito derecho, como se le conoce al Derecho de Arrastre, el cual no es literalmente arrastrar por el suelo, sino que en este ámbito, se refiere a cuando un accionista que quiere vender sus acciones, “arrastra” u obliga a otro accionista a vender.

El Derecho de Arrastre, o como es conocido coloquialmente “drag along”, es un derecho que se otorga a los accionistas, para que, en caso de que los accionistas mayoritarios quieran vender sus acciones, éstos puedan obligar a los accionistas minoritarios a también vender sus acciones.

¹⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en línea en: <<https://dle.rae.es/arrastrar>> (Consulta: Agosto 26, 2023)

El Boletín Gobierno Corporativo- primavera 2012, emitido por Deloitte, dedica un apartado titulado “Los derechos de drag y tag along”, en donde menciona lo siguiente sobre el derecho de arrastre:

*El "derecho drag along", es el mecanismo que tiene como finalidad proteger los intereses de los socios y/o accionistas mayoritarios. Este mecanismo permite exigir a los socios y/o accionistas minoritarios la enajenación de su participación accionaria en la sociedad, cuando los compradores tengan como propósito la adquisición de la totalidad de las acciones en circulación con el fin de tener el control total de la sociedad. Dicho mecanismo asegura que la venta de acciones se realice en las condiciones pactadas y de manera adicional otorga al socio y/o accionista minoritario la igualdad de condiciones que las que ostenta el socio y/o accionista mayoritario.*¹⁹

Asimismo, algunos autores han comentado al respecto, como lo mencionan los siguientes autores:

- a. La maestra Isabel Sáez Lacave Nuria Bermejo Gutiérrez, en su artículo “Inversiones específicas, oportunismo y contrato de sociedad” menciona lo siguiente

*“El drag-along otorgan al socio saliente el derecho a arrastrar consigo al otro socio en la venta pactada con un tercero.”*²⁰

- b. Los autores Rinna Justisiana y Togi Pangaribuan en su artículo “Drag-Along and Tag-Along Rights in the Perspective of Indonesian Company Law” mencionan lo siguiente:²¹

*“Drag-along or right to withdraw commonly adheres to the majority shareholder. The majority shareholder may utilize this right if it wants to sell its shares to a third party by dragging the minority shareholders to participate in selling their shares. In this mechanism, the majority shareholder will offer the minority shareholder a similar price and conditions. Therefore, the new shareholder may be allowed to acquire entire shares. This right is deemed beneficial to the majority shareholder in order to avoid any obstacles in the shares sales and purchase towards uncooperative minority shareholders. However, it will also benefit the minority shareholders with a similar offering made to the majority shareholders.”*²²

¹⁹ Deloitte. **El Gobierno Corporativo y los accionistas minoritarios**. Boletín Gobierno Corporativo | Primavera 2012. México: 2012. Disponible en línea en: Deloitte: <<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/risk/articles/boletin-gc-primavera-2012.html>> (Fecha de consulta: Agosto 26, 2023)

²⁰ Bermejo Gutiérrez, Isabel Sáez Lacave Nuria. **Inversiones específicas, oportunismo y contrato de sociedad**. En: InDret Privado Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero 2017. P.3. Disponible en línea: < <https://indret.com/inversiones-especificas-oportunismo-y-contrato-de-sociedad/> > (Fecha de consulta: Agosto 26, 2023)

²¹ Justisiana, Rinna y Pangaribuan, Togi. **Drag-Along and Tag-Along Rights in the Perspective of Indonesian Company Law**. En: Sociological Jurisprudence Journal. Volume 5; Issue 1. Febrero 28, 2022. P. 52.

²² Versión en español: “Drag-along” o derecho de arrastre comúnmente se adhiere al accionista mayoritario. El accionista mayoritario puede utilizar este derecho si desea vender sus acciones a un tercero arrastrando a los accionistas minoritarios a participar en la venta de sus acciones. En este mecanismo, el accionista mayoritario ofrecerá al minoritario un precio y unas condiciones similares. Por lo tanto, el nuevo accionista podrá adquirir la totalidad de las acciones. Este derecho se considera beneficioso para el accionista mayoritario con el fin de evitar cualquier obstáculo en la venta y compra de acciones hacia los accionistas minoritarios que no cooperen. Sin embargo, también beneficiará a los accionistas minoritarios con una oferta similar hecha a los accionistas mayoritarios.”

- c. Los autores Marco Antonio González Reynoso y Joel Cano Valencia, en su libro “Esquemas de Sociedades Mercantiles en México”, mencionan lo siguiente:

“Es el derecho que tiene la mayoría para obligar a las minorías a la venta de las acciones a un tercero, bajo las mismas condiciones en que venderá”²³

Como bien podemos analizarlo, los conceptos doctrinales que se plantean por los diferentes autores citados, ya sean de autores mexicanos y de diferentes países, no varían mucho, todos dan una definición muy clara de lo que es el derecho de arrastre, y con nuestras palabras lo podemos definir como ese derecho que se puede otorgar en las Sociedades Anónimas, en donde, se otorga a los accionistas mayoritarios el derecho de obligar a los minoritarios a vender sus acciones bajo los mismos términos y condiciones cuando exista una propuesta de compra de la totalidad de las acciones de la sociedad.

Un ejemplo de cómo se usan estos derechos es el siguiente: supongamos que existe la sociedad “Iguanas, S.A. de C.V.” y tiene 3 accionistas (accionistas A, B y C), los cuales tienen porcentajes iguales. Los accionistas reciben una oferta por parte de un tercero para comprar la totalidad de las acciones de la empresa; los accionistas A y B quieren vender sus acciones, pero el accionista C no quiere vender sus acciones, y este tercero está buscando adquirir todas las acciones de la sociedad, y, si no es de esta forma, éste no está dispuesto a comprar. Por lo que, si se pacta un derecho de arrastre en la sociedad, los accionistas A y B, tienen derecho a ejercer el derecho de arrastre y de obligar al accionista C a vender sus acciones en los mismos términos y condiciones en los que ellos están vendiendo.

No obstante, lo anteriormente mencionado, el derecho de arrastre es controversial para muchas personas, ya que existe la idea de que este puede vulnerar los derechos de los accionistas minoritarios. Pero, aunque bien este mecanismo si tenga como parte de su finalidad proteger a los accionistas mayoritarios, obligando al minoritario a vender; también

²³ González Reynoso, Marco Antonio y Cano Valencia, Joel. Ob. Cit. P.19-20.

protege a los accionistas minoritarios otorgándoles el derecho de que, al momento de la venta, se les brinden iguales términos y condiciones que se les dio a los mayoritarios.

B. Derecho de Acompañamiento (Tag Along)

a. Concepto

Como lo menciona la Real Academia española, la palabra acompañamiento es “Acción y efecto de acompañar o acompañarse.”²⁴ En este sentido, aplicado al ámbito del derecho, existe el conocido como Derecho de Acompañamiento, o como se conoce coloquialmente “tag along”, el cual es el derecho que otorga la posibilidad a los accionistas minoritarios de una sociedad, de que, sí accionistas mayoritarios van a vender sus acciones, que los minoritarios puedan “acompañar” a estos y de la misma manera, vender sus acciones.

Como se menciona en el Boletín de Deloitte anteriormente citado, el derecho de acompañamiento se conoce como:

*“Conceptualmente el "derecho tag along", es aquel mecanismo que tiene como finalidad proteger los intereses de los socios y/o accionistas minoritarios mediante el otorgamiento del derecho a enajenar su participación accionaria en la sociedad, cuando algún socio y/o accionista mayoritario decida enajenar su participación accionaria. Dicho acto permite al socio y/o accionista minoritario poder unirse a la transacción bajo las mismas condiciones que el accionista mayoritario que vende.”*²⁵

Asimismo, Rinna Justisiana y Togi Pangaribuan en su artículo “Drag-Along and Tag-Along Rights in the Perspective of Indonesian Company Law”, citado anteriormente, mencionan lo siguiente: ²⁶

“Unlike the drag-along rights, the tag-along rights is deemed to be beneficial to the minority shareholders. If the majority shareholder intends to sell its shares, the tag-along right will assure the interest of the minority shareholder in terms of participating in selling the shares at an equal price. The purpose of this right is to anticipate the inequality interest of minority shareholders in the sale and purchase of the company's shares. This tag-along right shall be applicable if any third party (investors) wishes to buy all of the company's shares. The minority shareholder is risked to force in selling the shares at a lower price

²⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en línea en: <<https://dle.rae.es/acomp%C3%B1amiento>> (Consulta: Agosto 26, 2023)

²⁵ Deloitte. **El Gobierno Corporativo y los accionistas minoritarios**. Boletín Gobierno Corporativo | Primavera 2012. México: 2012. Disponible en línea en: Deloitte: <<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/risk/articles/boletin-gc-primavera-2012.html>> (Fecha de consulta: Agosto 26, 2023)

²⁶ Justisiana, Rinna y Pangaribuan, Togi. **Drag-Along and Tag-Along Rights in the Perspective of Indonesian Company Law**. En: Sociological Jurisprudence Journal. Volume 5; Issue 1. Febrero 28, 2022. P. 53.

*than the majority shareholder. Tag-along rights provide the minority shareholders protection in the shareholders' agreement.”*²⁷

Con lo anterior, podemos entender que este derecho busca proteger los intereses de los accionistas minoritarios, otorgándoles la posibilidad de participar en la venta de acciones en igualdad de términos y condiciones en la que están actuando los mayoritarios. Lo anterior, ya que, si no existiera esta posibilidad de que los accionistas minoritarios pudieran vender sus acciones de la misma manera que los mayoritarios, estos quedarían en una situación desfavorable, ya que estos minoritarios serían los que permanecen en la sociedad, la cual quedaría en manos de nuevos y desconocidos accionistas mayoritarios, lo cual podría tener efectos negativos para ellos, como lo podría ser el quedar en una sociedad con nuevos accionistas desconocidos, la falta de igualdad, vender sus acciones en condiciones parecidas, entre otras cosas.

Un ejemplo en donde podemos ver el pacto de estos derechos de acompañamiento es el siguiente: supongamos que la misma sociedad “Iguanas, S.A. de C.V.” con sus mismos 3 accionistas (accionistas A, B y C), los cuales tienen porcentajes iguales. Los accionistas A y B reciben una oferta por parte de un tercero para comprar sus acciones de la sociedad; pero el tercero no quiere comprar todas las acciones, por lo que deja fuera de la transacción al accionista C, lo cual lo deja en una posición vulnerable, por lo que, si se pactó el derecho de acompañamiento, el accionista C, tiene derecho a obligar a que se compren sus acciones en los mismos términos y condiciones que fueron pactados por los accionistas A y B.

Como podemos verlo en el ejemplo, a diferencia del derecho de arrastre, el derecho de acompañamiento busca proteger los intereses de los accionistas minoritarios,

²⁷ Versión en español: "A diferencia de los derechos de arrastre, el derecho de arrastre se considera beneficioso para los accionistas minoritarios. Si el accionista mayoritario tiene la intención de vender sus acciones, el derecho de arrastre garantizará el interés del accionista minoritario por participar en la venta de las acciones a un precio igual. La finalidad de este derecho es anticipar el interés desigual de los accionistas minoritarios en la compraventa de acciones de la sociedad.

Este derecho de participación será aplicable si un tercero (inversores) desea comprar todas las acciones de la empresa. El accionista minoritario corre el riesgo de verse obligado a vender las acciones a un precio inferior al del accionista mayoritario. Los derechos de acompañamiento ofrecen protección a los accionistas minoritarios en el acuerdo de accionistas.

otorgándoles a éstos el derecho de vender sus acciones de la misma manera en que lo harán los mayoritarios, para que este no sea afectado por esta transacción y a su vez de proteger los intereses de la misma sociedad.

C. Propósitos y Beneficios del pacto de las cláusulas de arrastre y acompañamiento

Como lo hemos estado analizando a lo largo de este capítulo, el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento son utilizadas en los diversos países dentro de las sociedades mercantiles, específicamente para las transacciones de compra y venta de acciones de las mismas. El hecho de que existan estas cláusulas, nos muestra la necesidad que existe en la actualidad de implementar estas cláusulas dentro de las sociedades anónimas en México, o bien de que exista la posibilidad, de implementar estas cláusulas según las finalidades e intereses de cada Sociedad, ya que nos muestra cómo estas cláusulas son una herramienta muy importante que ayuda a prever situaciones en las cuales, si no se pactaran, se pudieran ver desfavorables algunos de los accionistas y la misma sociedad.

Tras mencionar lo anterior, es importante establecer cuáles son los propósitos y los beneficios de estas cláusulas, para así entender cuál es la importancia de pactarlas dentro de las sociedades.

Dentro del Boletín de Deloitte anteriormente citado, se menciona lo siguiente respecto de la finalidad del pacto de los derechos de arrastre y de acompañamiento:

“En general el "tag along" y el "drag along" son mecanismos que persiguen regular la relación existente entre las mayorías y las minorías mediante el establecimiento de reglas claras y específicas a seguir en caso de que surja alguna adquisición y/o enajenación de acciones de la sociedad a efecto de evitar que se produzcan problemas y posibles repercusiones en la operación y en la consecución de los objetivos de la sociedad.”²⁸

²⁸ Deloitte. *El Gobierno Corporativo y los accionistas minoritarios. Boletín Gobierno Corporativo | Primavera 2012*. México: 2012. Disponible en línea en: Deloitte: <<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/risk/articles/boletin-gc-primavera-2012.html>> (Fecha de consulta: Septiembre 1, 2023)

Por el anteriormente citado, podemos entender que estas cláusulas son mecanismos creados para regular las regulaciones entre los accionistas minoritarios, mayoritarios y de la misma sociedad en los casos en los que exista el supuesto de una compra de las acciones de una sociedad. Siendo estas cláusulas una herramienta para establecer reglas para efectos de evitar los conflictos dentro de una sociedad.

Estas cláusulas, se pactan con el propósito de que, en caso de que se dé el supuesto de una compra y venta de las acciones de una sociedad, que todos los accionistas estén alineados en la toma de decisiones dentro de estos supuestos, existiendo una unificación respecto de los lineamientos a seguir, y que, de esta forma, no existan desacuerdos ni conflictos respecto al tema. Lo anterior, debido a que, al momento de pactar estas cláusulas, se establecen las todas las reglas y lineamientos a seguir en caso de que se de este supuesto, y además de que todos los accionistas tienen conocimiento de la existencia de éstas dentro de la sociedad, por lo que conocen cuáles son sus derechos y posibilidades, y a en su caso, que deben de tomar en cuenta antes de tomar una decisión en la compra y venta de acciones. Asimismo, se busca equilibrar los intereses de los accionistas mayoritarios y de los accionistas minoritarios, y a su vez los de la misma Sociedad, en las situaciones de la compra y venta de las acciones, y que de esta forma se garantice que los accionistas minoritarios y mayoritarios tengan la posibilidad de participar en transacciones, y que de esta manera se protejan los derechos e intereses de los accionistas, así como los de la sociedad.

Ahora bien, ya que entendemos cual es el propósito de pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento en las Sociedades Anónimas, es importante hacer un énfasis en cuáles son los beneficios del pacto de estas, si bien son múltiples los beneficios, me gustaría establecer algunos de los cuales, en mi opinión, con los más importantes, siendo estos los siguientes:

1. **Promover la transmisión de acciones:** habilitando que exista la posibilidad para los accionistas de enajenar sus acciones, esto para no ir en contra de la transmisión

de acciones, lo cual, es una característica indispensable en las Sociedades Anónimas.

2. **Protección a los accionistas:** esto, siendo que, al pactar dichas cláusulas, se busca la igualdad y equidad entre los accionistas, esto, debido a que garantizan que todos tengan la posibilidad de participar en transacciones en los mismos términos y condiciones.
3. **Evitar bloqueos totales:** para que cuando exista la posibilidad de la venta de la totalidad de las acciones en una sociedad, no existan impedimentos que puedan causar que la venta de las acciones sea imposible.
4. **Fomento de la inversión:** el pacto de estas cláusulas puede tener el efecto de que la sociedad sea más atractiva para los ojos de inversionistas, esto debido a que existirán lineamientos para la toma de decisiones en los casos de la compra y venta de las acciones, lo cual reduce la incertidumbre y el riesgo para posibles inversionistas. Por lo tanto, aumenta el mercado competitivo y las posibilidades de que existan más inversores interesados, y además con la posibilidad de que sea a un mejor precio.
5. **Evitar abusos:** Buscando que no existan los abusos por parte del accionista mayoritario, dejando al accionista minoritario en una situación en la que este tenga una venta desigual de sus acciones, siendo esto, que no se le ofrezcan las mismas condiciones que le ofrecieron al mayoritario. Asimismo, podría hacer que las acciones de los minoritarios pierdan su valor.
6. **Evitar de que la sociedad sea controlada por accionistas desconocidos:** De impedir que la sociedad quede en manos de terceros que pudieran ir en contra de lo que busca la sociedad o que vayan en contra de los intereses de los accionistas. Que cuando exista el tag along, los accionistas minoritarios no queden controlados por una mayoría nueva, la cual es desconocida para estos, y que pudiera ir en contra de lo que buscaban.
7. **Gobierno corporativo:** el pacto de estas cláusulas es beneficioso para el gobierno corporativo de las sociedades, lo cual es algo clave, el pacto de estos establece lineamientos que lograrán brindar protección, seguridad jurídica, transparencia,

confianza, igualdad, entre otras muchas... lo cual será ventajoso y favorable para todos los accionistas, empleados, partes interesadas, la misma sociedad, etc...

8. **Posibilidad de venta para el accionista minoritario:** Que algunos de los accionistas no se vean afectados por la venta y que queden en una situación en la que estos no puedan vender sus acciones.
9. **Evitar conflictos:** el pacto de estas cláusulas permite que se reduzca la posibilidad de conflictos entre los accionistas en cuanto a la toma de decisiones, lineamientos a seguir, entre otras cosas... permitiendo así que la venta de acciones sea una transacción más fácil y a su vez, reducir la posibilidad de acudir a la vía legal para solucionar los posibles conflictos.

D. Regulación en México y Problemática

Ahora bien, es indispensable para el estudio de la presente tesis, abordar el tema de la legislación mexicana en cuanto al derecho de arrastre y de acompañamiento, para así entender cómo se regulan estas cláusulas y, en su caso, abordar la posible problemática que existe en relación con el pacto de estas. Por lo anterior, en el presente apartado estaremos analizando la regulación de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento dentro de la legislación mexicana.

Como mencionábamos anteriormente, la LGSM, prevé en sus artículos 91, frac. VII, y 130, lo siguiente:

*“Artículo 91.- La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes: [...] VII. En su caso, las estipulaciones que:
a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.[...]”*

“Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.”

Siendo que ya tocamos estos temas en el apartado de “Restricciones de la Transmisión de Acciones”, recordamos que estos artículos otorgan la posibilidad a los accionistas dentro de las sociedades anónimas de pactar restricciones a la transmisión de las acciones, estas mediante el pacto de dichas restricciones dentro de sus estatutos sociales, o bien, mediante el otorgamiento al consejo de administración de la sociedad para autorizar o negar la venta de dichas acciones.

Si bien los artículos anteriormente citados nos otorgan la posibilidad de pactar estas restricciones, solamente son eso, la posibilidad de pactarlos, pero en sí, no mencionan específicamente los derechos de arrastre ni de acompañamiento.

Ahora bien, la legislación mexicana, como lo mencionamos en capítulos anteriores, dentro de la LGSM, prevé en su artículo 198, lo siguiente:

*“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos: I. **Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:** a) **Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;** b) **Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;** c) **Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;** d) **Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable;** y e) **Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;”***

Dentro del artículo citado, se prevén los acuerdos de los accionistas en ciertos temas, como lo es la fracción I, en donde se mencionan los acuerdos de los accionistas para pactar derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones, y dentro de estos establece varios supuestos, mediante los cuales podemos inferir que entran los derechos de arrastre y de acompañamiento, esto lo podemos ver en las fracciones A y B de dicho artículo, en donde lo inferimos de la siguiente manera:

- a) En la fracción a podemos inferir que estamos hablando del derecho de arrastre en las Sociedades Anónimas, al interpretar dicho artículo en el entendido de que existe la posibilidad de que varios accionistas vendan sus acciones a un tercero, siempre y cuando este tercero también adquiriera las acciones de otros accionistas con las mismas condiciones.
- b) En la fracción b, podemos inferir que se está hablando del derecho de acompañamiento, en el entendido de que menciona la posibilidad de acordar que accionistas puedan exigir a un socio la venta de sus acciones si es que aceptan una adquisición, siendo esta en las mismas condiciones.

No obstante, lo mencionado anteriormente sobre las fracciones a y b del artículo 198 de la LGSM, a pesar de que podamos interpretar que dichas fracciones hablan del derecho de arrastre y de acompañamiento de los accionistas en las Sociedades Anónimas, el artículo no es muy claro respecto de ellas, no nos brinda suficiente información respecto del tema.

Los artículos 91, frac. VII, 130 y 198 son los únicos artículos dentro de la LGSM que nos dan un entendimiento de la posibilidad del pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, no obstante, ninguno de dichos artículos habla claro sobre el pacto de estas, solamente nos otorga una posibilidad sin brindarnos más información al respecto sobre estas.

Así es como nace la problemática de la presente tesis, la legislación mexicana no prevé suficiente información sobre las cláusulas de arrastre y acompañamiento, causando grandes problemas para las sociedades respecto a esto. Algunos de dichos problemas pueden ser los siguientes:

- **Ambigüedad:** la ausencia de regulación específica sobre las cláusulas de derecho de arrastre y de acompañamiento, pueden tener un efecto negativo al dejar a las sociedades mexicanas en un cuestionamiento de interpretación de éstas, siendo que no se establecen los procesos, aplicación, alcance, entre otras

cosas... lo cual causa que las sociedades tengan dificultad en el momento de utilizar dichas cláusulas.

- **Posible abuso:** la falta de regulación al respecto podría tener un efecto de que accionistas pacten al respecto, pudiendo causar que estas cláusulas se pacten de manera injusta para la otra parte de los accionistas. Ya sea en caso de que pacten medidas muy altas o bajas, o cualquier otra forma en la que una parte de los accionistas dejen a otra parte en una situación desfavorable.
- **Inseguridad jurídica:** la falta de regulación crea en las sociedades una inseguridad jurídica sobre cómo es la forma de pacto, sus límites, parámetros, etc... Ya que la legislación no nos brinda la información que pudiera ser necesaria.

Los anteriores, y muchos más efectos negativos son el gran problema que existe en México para el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento en las Sociedades Anónimas. La falta de regulación está creando el efecto adverso del propósito de las cláusulas de acompañamiento y de arrastre, ya que, si bien analizábamos anteriormente, estas cláusulas buscan brindar beneficios para las Sociedades Anónimas, como lo son la seguridad jurídica, la protección de derechos de todos los accionistas, la evasión de abusos dentro del pacto de estos, entre otras... estos beneficios están siendo destruidos por la falta de regulación de éstas.

No obstante, lo anterior, sí existe doctrina que prevé cierta información para el pacto de estas, aunque no exista suficiente, nos da pauta a como deben de ser pactadas estas cláusulas y todos sus requerimientos. Y, cómo lo mencionábamos anteriormente la ley otorga la posibilidad para el pacto de estas, por lo que existe la posibilidad de utilizar la doctrina que existe al respecto para la incertidumbre que brinda la falta de regulación.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

- Las cláusulas de arrastre son el derecho que se puede otorgar en las Sociedades Anónimas, en donde, se otorga a los accionistas mayoritarios el derecho de obligar a los minoritarios a vender sus acciones bajo los mismos términos y condiciones cuando exista una propuesta de compra de la totalidad de las acciones de la sociedad.
- Las cláusulas de acompañamiento son el derecho que busca proteger los intereses de los accionistas minoritarios, otorgándoles la posibilidad de participar en la venta de acciones en igualdad de términos y condiciones en la que están actuando los mayoritarios.
- Las cláusulas de acompañamiento y arrastre son aquellos mecanismos creados para regular las regulaciones entre los accionistas minoritarios, mayoritarios y de la misma sociedad en los casos en los que exista el supuesto de una compra de las acciones de una sociedad.
- Su propósito es que en caso de que se dé el supuesto de una compra y venta de las acciones de una sociedad, que todos los accionistas estén alineados en la toma de decisiones dentro de estos supuestos, existiendo una unificación respecto de los lineamientos a seguir, y que, de esta forma, no existan desacuerdos ni conflictos respecto al tema. Así como proteger los derechos y los intereses de los accionistas y de la sociedad.
- Algunos de los beneficios del pacto de las cláusulas de arrastre y acompañamiento son: (i) promover la transmisión de acciones; (ii) protección de los derechos de los accionistas; (iii) evitar bloqueos a la transmisión de acciones; (iv) fomento de inversión; (v) evitar abusos entre los accionistas al momento de la compra y venta de acciones; (vi) evitar que la sociedad quede controlada por accionistas desconocidos; (vii) un buen gobierno corporativo; (viii) que no exista imposibilidad de venta para los accionistas minoritarios; y (ix) evitar conflictos en la sociedad.
- La legislación mexicana no prevé suficiente información sobre las cláusulas de arrastre y acompañamiento, causando grandes problemas para las sociedades, dejando al arbitrio de las sociedades y sus accionistas el pacto de estas. No existe legislación que prevea la

forma de pactarse, los límites, los parámetros, entre otras cosas que deberían de estar establecidas debido a que, al quedar al arbitrio de las sociedades, estas pueden vulnerar derechos de los accionistas y socios, entre otras cosas. La falta de regulación está creando el efecto adverso del propósito de las cláusulas de acompañamiento y de arrastre, y la única solución a la que pueden recurrir es a seguir los lineamientos y procedimientos que se establecen en la doctrina, para de esta forma, poder pactar las cláusulas tener un efecto negativo por falta de regulación de éstas.

Capítulo IV

EJEMPLOS

En el presente capítulo estaremos comentando un ejemplo del pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento en sociedades anónimas mexicanas, pactadas mediante pactos estatutarios celebrados mediante la constitución de la sociedad.

Aunque las cláusulas de arrastre y de acompañamiento no las vemos usualmente, algunas de las sociedades más modernas y actualizadas, han comenzado a agregar estas cláusulas con el fin de proteger a todos los accionistas y a la misma sociedad, tratando de encontrar la mejor manera de pactarlas, siendo que no existe suficiente información al respecto. En el siguiente ejemplo, transcrito posteriormente y adjunto mediante imágenes en el ANEXO 1, podemos ver como esta sociedad anónima hace uso del derecho de arrastre mediante su pacto estatutario en su cláusula b), en donde dicha sociedad, a la que denominaremos como la sociedad “A”, ha pactado, dentro de sus estatutos sociales, en un apartado específico que prevé la transmisión de las acciones de la sociedad A, el derecho de arrastre, en donde nos menciona, primeramente, que en el caso en donde alguno de los accionistas de la sociedad A, que cuente con el 50% o más del capital social de la sociedad tenga el deseo de enajenar sus acciones, deberá realizar, primero que nada una notificación de venta en donde se describa la oferta de venta hecha por un tercero que desea adquirir la totalidad de las acciones en la sociedad, y, además se prevé que, los accionistas que no formen parte de dicha operación quedarán obligados a cualquiera de las siguientes: (i) comprar las acciones que deseaba vender al accionista oferente, en los mismos términos y condiciones, estableciendo un plazo de tiempo para ejercer esta opción; o bien (ii) vender las acciones al tercero oferente en los mismos términos y condiciones. Lo anterior, nos da un claro ejemplo de cómo estas cláusulas de arrastre y de acompañamiento son beneficiosas para todos los accionistas, porque si bien, se obliga al accionista a comprar o vender, también podemos ver claramente como se le otorga al accionista minoritario la opción de comprar las acciones del accionista oferente, o bien, de vender sus acciones al tercero, otorgándole distintas posibilidades.

Asimismo, se pacta que, en caso de incumplimiento, el accionista oferente podrá exigir al accionista que incumplió el pago de una pena convencional equivalente al 50% del precio de la venta establecido en la oferta de compra.

A su vez, dentro de los mismos estatutos de la sociedad A, podemos ver como aplican el derecho de acompañamiento, ya que estos pactaron en su cláusula c), que cuando uno o varios accionistas de la sociedad, que representen 65% o más del capital social, decidan vender sus acciones a un tercero, se le otorgará al accionista minoritario la opción de adherirse a la compra, vendiendo a su vez sus acciones en conjunto con las acciones del mayoritario en los mismos términos y condiciones.

En el pacto de ambas cláusulas, se establece a su vez que, para hacer ejercicio de cualquiera de dichas cláusulas, será necesario manifestarse mediante notificación por escrito dirigida al Administrador Único o al Consejo de Administración de la sociedad dentro del plazo ejercido, y que una vez que sea recibida, el presidente del Consejo de Administración o el Administrador Único notificará sobre este hecho a los accionistas dentro del plazo de 3 días. Mencionando a su vez, que este plazo para transmitir al tercero deberá ser de 90 días hábiles.

Este es un claro ejemplo de lo que hemos estado analizando y estudiando a lo largo de la presente tesis, se hace un pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento dentro de una sociedad anónima, para sacar de este todos sus beneficios, y aunque creo que estas cláusulas están muy bien hechas, creo que existen varios temas, adicionales a los que toca la sociedad A, que deberían de ser previstos para evitar cualquier tipo de confusión o conflicto entre los accionistas en eventos futuros de la sociedad en el que exista verdaderamente una compraventa de acciones, y sea momento de hacer uso de estas cláusulas. Algunos de ellos los estaremos analizando en el siguiente capítulo.

Trascripción de estatutos sociales:

*“b) En caso de que cualquiera de los accionistas clase I o un grupo de ellos que sean titulares de manera individual o conjunta de una cantidad de acciones de la Sociedad que represente el 50% (cincuenta por ciento) o más de dicho capital social de la Sociedad (el “**Accionista Oferente**”) realicen una Notificación de Vente, y los otros accionistas rechazan o se considera que han rechazado dicha Notificación de Vente, y si además el tercero que adquirirá las acciones de la Sociedad ha manifestado su intención de comprar la totalidad y no sólo una parte de éstas mediante notificación por escrito (la “**Oferta de Compra**”), los accionistas que no formen parte de la operación estarán obligados, a su elección, a (i) comprar al Accionista Oferente la totalidad de sus acciones de la Sociedad, en proporción al número de acciones de que cada uno de ellos sea propietario (ya sea directa o a través de la recompra por la Sociedad de dichas acciones) en el entendimiento de que dicha compra y pago deberán ocurrir dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la Notificación de Venta, debiendo los accionistas que no sean parte de la operación pagar el precio de las acciones del Accionista Oferente dentro de dicho plazo de 90 (noventa) días naturales, o (ii) vender al tercero la totalidad de las acciones de la Sociedad de las que sean propietarios al precio por acción y el los demás términos de la Notificación de Vente (los cuales no podrán ser menos favorables en términos de la Oferta de Compra), en el entendimiento de que dicha venta deberá ocurrir en forma simultánea a la venta que realice de sus acciones el Accionista Oferente.*

En caso de incumplimiento, el Accionista Oferente podrá exigir al accionista que incumpla el pago de una pena convencional que será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de precio de venta establecido en la Oferta de Compra.

c) En caso de que los Accionistas Clase I decidan Transmitir a favor de algún tercero, a través de una o varias Transferencias, acciones de las que sean titulares y que en conjunto representen más del 65% (sesenta y cinco por ciento) del total del capital social, los Accionistas de la misma clase o de las otras clases de acciones tendrán derecho a Transferir a dicho tercero, en conjunto con los Accionistas Clase I. las Acciones de que

sean titulares, en los mismos términos, condiciones proporción que los accionistas Clase I (el “**Derecho Tag- Along**”).

El ejercicio del Derecho Tag-Along deberá manifestarse mediante notificación por escrito dirigida al Administrador Único o al Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable), dentro del Plazo de Ejercicio.

Una vez recibida por el Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable) la notificación de los Accionistas de las otras Series de Acciones, en que se manifieste su deseo de ejercer el Derecho Tag-Along, el Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable) notificará sobre este hecho a los Accionistas Clase I, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, y procederá a la Transferencia de conformidad con el inciso siguiente.

El Enajenante deberá transmitir al tercero, dentro de un plazo de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación del Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable) a que se refiere el párrafo que antecede, tanto de las acciones de que es titular y pretende Transferir en ejercicio de su Derecho Tag-Along.”

Capítulo V

SOLUCIONES

A lo largo de la presente tesis, hemos analizado diferentes temas, como lo son los estatutos sociales de las sociedades anónimas y su forma de pacto, los pactos parasociales, las generalidades de las acciones, la libertad de la transmisión de acciones en las Sociedades Anónimas, las restricciones a la libertad de la transmisión de acciones, el derecho de arrastre y de acompañamiento (sus beneficios, usos, entre otras...), finalizando con la problemática por la falta de regulación. Los cuales nos han llevado a este capítulo, la falta de interés jurídico en la regulación de las cláusulas de arrastre y acompañamiento, han dejado a la sociedad en un dilema sobre la aplicación de éstas cláusulas, por lo que en el presente capítulo, estaremos realizando críticas, comparaciones y análisis con el fin de lograr a brindar al lector soluciones a esta falta de regulación y doctrina sobre el tema, estableciendo nuestras conclusiones sobre: (i) la ubicación de dichas cláusulas dentro de los estatutos sociales de la sociedad, o mediante pactos parasociales; (ii) la forma de pacto de estas cláusulas; (iii) los parámetros y límites al pacto de las mismas; (iv) la forma de ejecución ; y (v) la falta de cumplimiento al pacto de éstas. Lo anterior, con el fin de lograr que los lectores encuentren cierta seguridad jurídica respecto a las cláusulas de arrastre y de acompañamiento.

A. Ubicación

Como lo mencionábamos en capítulos anteriores, existen dos formas principales mediante las cuales se pueden pactar acuerdos entre accionistas en una sociedad anónima: i. mediante pactos parasociales; y ii. mediante pactos estatutarios. De esta afirmación nace el conflicto de que, en la actualidad, existe mucha controversia respecto la ubicación al momento de pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, siendo que muchos

autores opinan que estos se deben de pactar mediante pactos parasociales, o bien, otros autores mencionan que estos se deben de pactar mediante pactos estatutarios. Y bien, en el entendido que no existen regulaciones respecto a las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, y que no existe ningún criterio que nos indique de qué forma se deben de pactar éstas, por lo que existe un gran dilema al momento de querer pactar dichas cláusulas. Por lo anterior, en el presente apartado estaremos realizando un análisis comparativo y crítico respecto de dónde y cómo se deben de pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, estableciendo la forma de pacto mediante pactos parasociales y mediante estatutos sociales, y a su vez, estableciendo los beneficios y/o desventajas de cada uno de estos, para finalizar estableciendo, cual es, a mi criterio, la mejor forma de pacto de dichas cláusulas.

1. Pacto Parasocial

Como lo analizamos en capítulos anteriores, los pactos parasociales son aquellos son acuerdos privados que se establecen entre los accionistas de una Sociedad, en los cuales se permiten regular aspectos que no están contemplados en los estatutos sociales o que requieren de una mayor flexibilidad y agilidad. O bien, en palabras de Pedro Moreno:

“Es un convenio que celebran algunos o todos los socios de una SM, con el fin de completar, concretar o modificar sus relaciones internas y las relaciones legales y estatutarias que las rigen.”
29

Establecido lo anterior es indispensable entender, para nuestro tema en cuestión, ¿cómo se pueden pactar las cláusulas de arrastre y acompañamiento mediante pactos parasociales?

La posibilidad de pactar estas cláusulas mediante pactos parasociales está previsto en el anteriormente citado, artículo 198 de la LGSM, en donde se establece, entre otras cosas, la posibilidad de que los accionistas convengan entre ellos los derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de acciones de la Sociedad, entre ellos, la cláusula de arrastre y de acompañamiento.

²⁹ Moreno Vázquez, Pedro. **Los Pactos Parasociales**. España, Aranzadi, 2018. P. 11.

Ahora bien, en cuanto a las formas del pacto de estas cláusulas mediante pactos parasociales, no existe norma alguna dentro de la cual se establezca dicha formalidad, siendo que estos pueden ser pactados de forma verbal o escrita, en cualquier momento, y sin la necesidad de que estos se tengan que inscribir o protocolizar ante fedatario público. Lo anterior, siendo que una de las ventajas del pacto parasocial es la confidencialidad que estos otorgan, al no requerir que sean públicos, otorgando más facilidades para los accionistas de una sociedad anónima. No obstante, lo anterior, es importante mencionar que para que un pacto de dicha naturaleza sea válido, como lo mencionábamos anteriormente, no pueden ir en contra de legislación alguna, ni de los mismos estatutos sociales.

Establecido lo anterior, es importante mencionar, que los beneficios que brinda el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante pactos parasociales, las mismas pueden llegar a ser una desventaja para el pacto de las mismas. Lo anterior, debido a que, existen preocupaciones del pacto de estas cláusulas mediante pactos parasociales, siendo que, al carecer de regulaciones y formalidades para el pacto de estos, podrían llegar a ser una enorme desventaja al momento de la aplicación de dichas cláusulas, porque, si bien, los pactos parasociales brindan más flexibilidad y menos formalidades, esto podría tener un efecto negativo, por diversas razones, tales como las siguientes:

1. **Falta de seguridad jurídica:** al existir muy poca regulación al respecto, los pactos parasociales pueden resultar muy poco favorables ya que tiene como efecto que los accionistas sientan menos protección jurídica al momento de pactar de esta forma, además de que tienen menor fuerza legal y existe menor protección a los accionistas.
2. **Falta de publicidad:** los pactos parasociales no requieren de publicidad alguna, al no ser necesario que estos se deban inscribir o protocolizar ante fedatario público, quedando en la esfera interna de los accionistas participantes, lo anterior para guardar la confidencialidad de estos mismos, lo cual puede tener

un efecto negativo al momento de comprobar la autenticidad de estos pactos, ya que crea una enorme dificultad probatoria de la existencia de dicho pacto, además de que un tercero adquirente de buena fe podría alegar no haber conocido de ese pacto y por lo tanto negarse a cumplirlo.

3. **Oponibilidad:** los pactos parasociales son acuerdos que, como lo mencionábamos anteriormente, permanecen en la espera interna de los accionistas de la Sociedad, por ende, estos convenios son únicamente oponibles para los que participaron en él, en este caso, los accionistas que lo pactaron. Siendo que para ser oponibles a la sociedad o a terceros, se requiere una resolución jurídica que establezca de tal manera, tal y como se menciona en el último párrafo del artículo 198 de la LGSM, en donde se menciona que:

“Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.”

4. **Vinculante para las partes que celebren el pacto:** el acuerdo de los pactos parasociales, únicamente es vinculante para las partes que lo pactan (los accionistas que lo pacten), siendo que no será vinculante ni para la sociedad, ni para terceros, a menos de que, como lo mencionábamos anteriormente, exista resolución judicial. Lo anterior, lo podemos ver en el siguiente párrafo:

“...Se encuentran sujetos al principio de relatividad del contrato (res inter alia acta), de esta forma, en principio, los pactos parasociales solo producen efectos para las partes que los celebran y eventualmente de sus causahabientes.... la transmisión de las acciones no vincularía al adquirente a los dispuesto en el pacto parasocial celebrado por el socio enajenante.”³⁰

Con el texto anteriormente citado, podemos concluir que además de que el pacto parasocial sea únicamente vinculante para las partes que lo celebren, al momento de que estos accionistas deseen vender sus acciones, estos pactos ya no serán vinculantes para los compradores, lo cual lo hace que esta forma de pacto sea muy poco seguro, ya que las circunstancias pueden variar y el que solo se vincule a las partes contratantes, lo hace poco confiable.

³⁰ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

5. **Conflictos:** al no existir suficiente legislación, ni disposiciones que regulen el pacto de estos, se puede tener como consecuencia la creación de conflictos y malentendidos entre los accionistas, al tener mayor dificultad en la toma de decisiones y acuerdos.

No obstante, lo anterior, los diferentes autores intentan dar soluciones a este tipo de problemáticas, como lo es el que, en el caso de tratar de elevar las formalidades de este tipo de pactos, evitando celebrarlos de manera verbal, y procurando celebrarlos por escrito, mediante o convenio o contrato, como bien se menciona en el siguiente párrafo:

“Dada la dificultad probatoria de un pacto celebrado de forma verbal, lo ideal es que se celebren por escrito, no siendo necesaria la ratificación de firmas ante fedatario público, o que se otorgue en escritura pública, pues ello podría restar confidencialidad al pacto.”³¹

Esta afirmación que nos brindan puede parecer persuasiva en principio, pero si recordamos lo mencionado anteriormente, siguen existiendo problemáticas respecto de este tema, ya que aunque este pacto se haga mediante convenio, también es importante que este se protocolice mediante fedatario público, o bien, que se inscriba en el Registro Público de Comercio, para que éste, a su vez, pueda brindarle seguridad jurídica al documento y facilidad al momento de autenticar de las firmas de dicho documento, así como su validez.

Asimismo, es importante mencionar, que, aunque este documento se haga público, sigue existiendo el factor fundamental de que este pacto únicamente será válido para las partes contratantes, lo que podrá causar que, en algún futuro, cuando entren nuevos accionistas a la sociedad, o cuando alguno de los accionistas venda sus acciones, este pacto no será válido para ellos, lo cual brinda a los accionistas muy poca seguridad y certeza. Además, es importante mencionar que este convenio puede ser terminado en cualquier momento por innumerables causas, lo cual lo hace poco seguro.

³¹ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

2. Pacto Estatutario

Como lo mencionábamos anteriormente, los estatutos sociales de las sociedades mercantiles mexicanas se conocen como el conjunto de normas y reglas que establecen las bases legales y organizativas de una sociedad anónima, los cuales, mediante diferentes cláusulas, establecen las reglas y funcionamiento de esta sociedad y los miembros de esta. Dichos estatutos sociales pueden crearse en dos momentos en las sociedades: mediante la constitución de la sociedad o mediante la reforma total o parcial de los estatutos sociales siguiendo el proceso establecido por ley, y en su caso, por los mismos estatutos.

Para nuestro tema en cuestión es importante preguntarnos ¿cómo se pueden pactar las cláusulas de arrastre y acompañamiento mediante pactos estatutarios? Pues si bien lo mencionábamos, para la creación de estatutos sociales, se tiene dos momentos de la sociedad, lo que significa que estás cláusulas se pueden pactar durante cualquiera de esos dos momentos de la sociedad, tal y como se menciona en los artículos 6, 78, fracción VIII, y 91 de la LGSM, en los cuales se menciona la creación y modificación de los estatutos sociales de la sociedad, así como sus cláusulas. En artículos mencionados anteriormente no se menciona expresamente el pacto del derecho de arrastre y acompañamiento, pero menciona la posibilidad de pactar cláusulas mediante la constitución de la sociedad y/o modificación de los estatutos sociales.

Asimismo, como lo mencionábamos en el primer capítulo de la presente tesis, existen distintos tipos de cláusulas, entre las cuales están las esenciales, potestativos y accidentales. En el caso de las cláusulas de arrastre y acompañamiento, estaríamos hablando de que se pactarían como cláusulas accidentales, siendo estas las cuales no son necesarias para la existencia y funcionamiento de la sociedad, pero que aun así pueden ser incluidas dentro de los estatutos sociales, entendiendo que estas cláusulas se incluyen en los estatutos para regular situaciones específicas o casos que se prefieren prever para la vida de

la sociedad. Esto lo podemos ver regulado en el último párrafo del artículo 6 de la LGSM, se otorga la posibilidad de pactar cláusulas fuera de las establecidas por ley:

“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: ... Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Ahora bien, a diferencia de los pactos parasociales, los pactos estatutarios si cuentan con formalidades y requerimientos establecidos por la legislación, y por los mismos estatutos sociales. Dentro de la LGSM podemos ver múltiples artículos dentro de los cuales se establecen las formalidades, requisitos, procesos, forma de organización, funcionamiento, entre muchas otras, que establecen un marco regulatorio mucho más amplio. Dentro de las anteriores, podemos ver que existen las siguientes ventajas:

- **Seguridad jurídica:** como lo mencionamos anteriormente, existe mucha legislación sobre el pacto dentro de los estatutos sociales de la sociedad, lo cual otorga a la sociedad y a los accionistas seguridad y certeza jurídica de que existen normas que les brinden apoyo al momento de querer pactar dichas cláusulas y además de que les otorga protección jurídica.
- **Publicidad:** los pactos estatutarios cuentan con publicidad, lo cual podemos encontrarlo en los siguientes artículos de la LGSM:

El artículo 92 establece los casos en que una sociedad se constituya mediante suscripción pública, lo cual cuenta con el requisito de que este se celebre mediante fedatario público, y, que además se inscriba en el Registro Público de Comercio respectivo.

“Artículo 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V”.

Asimismo, los artículos 182 fracción XI, y el último párrafo del artículo 194 de la LGSM, menciona que cualquier modificación a los estatutos sociales, se debe de realizar mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Y por el otro

lado, el artículo 194 menciona que toda Asamblea General Extraordinaria de Accionistas debe de ser protocolizada ante fedatario público y además debe de ser inscrita en el Registro Público de Comercio.

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: ... XI. Cualquiera otra modificación del contrato social...

Artículo 194.- ... Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Con lo anterior, podemos ver que los pactos estatutarios, ya sea en el momento de la constitución, o en el momento de la reforma de los estatutos sociales, están dotados de publicidad, al requerir su protocolización ante fedatario público y además su inscripción en el Registro Público de Comercio. Lo anterior, otorga a los accionistas seguridad al momento de la aplicación de estas cláusulas, sin la necesidad de dudar de la autenticidad del documento y su veracidad, como lo es en los casos de los pactos parasociales.

- **Oponibilidad:** los pactos estatutarios cuentan con oponibilidad entre los mismos accionistas, ante la sociedad y ante terceros, lo cual brinda protección y seguridad al accionista de que sus derechos no se les vean vulnerados.
- **Vinculante:** el acuerdo de los pactos parasociales, es vinculante para los accionistas que lo pacten, para la sociedad y para terceros. Por lo que, en caso de que entren nuevos accionistas a la sociedad, o de que un accionista venda sus acciones, estos nuevos accionistas también les serán aplicables dichas cláusulas.
- **Conflictos:** al estar mejor regulados en la legislación y existir más información al respecto mediante la doctrina, los pactos estatutarios brindan a la sociedad y a sus accionistas un ambiente con menos conflictos que con los pactos parasociales, siendo que estos ya están regulados además de por ley, por el mismo contrato social, por lo que el pacto de estos otorga a los accionistas una toma de decisiones más sencilla.

Como podemos observarlo, existen numerables ventajas del pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante pactos estatutarios, pero en pocas palabras, el elevar dichas cláusulas a un pacto estatutario, otorga más fuerza y poder a dichas cláusulas, así como seguridad a los accionistas, lo cual es mucho más favorable, y evita los problemas que se pudieran tener con los pactos parasociales, como lo mencionamos anteriormente. Y como bien lo menciona la anteriormente citada Isabel Sáez:

“Las cláusulas de tag- y de drag-along incorporadas a los estatutos se convierten, así, en una pieza más de la arquitectura organizativa de la sociedad. Y lo que es más, una vez inscritas en el Registro mercantil, se presumirán legítimas y sus efectos serán oponibles frente a terceros.... Los socios pueden tener la seguridad de que las acciones o las participaciones de la sociedad no se transmitirán a un tercero más que en los términos acordados, pues la sociedad desconocerá cualquier transmisión realizada en violación de dicha previsión estatutaria”³²

La elevación del pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante pactos estatutarios, otorga a los accionistas y a la sociedad una estructura más fuerte y organizada, la cual será mucho más beneficiosa desde el momento del pacto de ésta, hasta el momento de la aplicación y ejecución.

No obstante las múltiples ventajas que existen al elevar el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento a pactos estatutarios, también es indispensable mencionar, que, si bien se pueden pactar estas cláusulas, también se pueden eliminar o modificar, lo cual es peligroso ya que la misma mayoría de la que venimos hablando a lo largo de la tesis, puede llegar a modificar dichas cláusulas cuando lo crea conveniente, por lo anterior, y para evitar abusos de los accionistas mayoritarios, pienso que es muy importante establecer ciertos límites al momento de pactar estas cláusulas, como podría ser el elevar los porcentajes de quórum y de votaciones favorables de las Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, lo cual estaremos analizando en el próximo apartado.

³² Bermejo Gutiérrez, Isabel Sáez Lacave Nuria. Ob. Cit. p. 24.

3. Ubicación

Tras el análisis crítico y comparativo realizado respecto de la manera de pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento dentro de las Sociedades Anónimas, he llegado a una conclusión personal de que la mejor manera de pactar dichas cláusulas es mediante su elevación a pactos estatutarios, ya que si bien, como lo hemos estado mencionando a lo largo de este capítulo, los pactos parasociales son pactos menos formales los cuales se deberían de usar para otro tipo de decisiones que no impliquen la compra y venta de acciones, ya que eso no es una cuestión simple, sino que se deben de tomar en cuenta múltiples aspectos para no vulnerar derechos de los accionistas. Por lo que en mi criterio, el pacto de estas cláusulas mediante estatutos sociales, crea y le otorga a dicha cláusula una formalidad y seguridad para sus accionistas, teniendo un efecto de que el pacto de estas cláusulas sea de una forma estructurada, organizada, respaldada, regulada, se pueda promover la protección de los accionistas que está buscando el derecho de arrastre y de acompañamiento, y que en el menor caso se puedan ver vulnerados los derechos de ninguno de los accionistas, tratando de lograr un equilibrio entre todos e igualdad entre los accionistas de una forma más segura.

B. Forma de pacto

Ya que está bien establecido que la mejor forma de pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento para las sociedades anónimas es mediante pactos estatutarios, dentro de su constitución o mediante la modificación de estatutos, es importante ahora, entender cómo debe de ser el pacto de estas cláusulas mediante estos estatutos, qué procedimientos se deben de seguir, que formalidades, entre otras cosas, las cuales estaremos analizando en el presente apartado.

Los estatutos sociales son creados o modificados principalmente mediante dos procesos, los cuales hemos estado mencionando a lo largo de la presente tesis, los cuales son mediante: i. la constitución de la sociedad a través del acta constitutiva, en donde se pactan las principales reglas y normas de funcionamiento de la sociedad, pudiéndose pactar

las cláusulas de arrastre y de acompañamiento desde la constitución de la sociedad; y ii. mediante la modificación o reforma a los estatutos sociales, en donde, principalmente a través de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, los socios acuerdan la modificación o la reforma de la totalidad o de una parte de los estatutos sociales, lo cual está previsto en los anteriormente citados artículos 182 fracción XI, y el último párrafo del artículo 194 de la LGSM, lo cual otorga la posibilidad a los accionistas de una sociedad anónima de reformar sus estatutos sociales y agregar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento a la sociedad.

Como lo mencionábamos en el párrafo anterior, la reforma de los estatutos sociales, ya sea para modificar las cláusulas de arrastre y acompañamiento, que en su caso ya fueron pactadas desde el acto constitutivo, o bien, para añadir a los estatutos sociales el pacto de estas cláusulas, se requiere celebrar una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, por lo que es de suma importancia mencionar que para que éstas asambleas tengan validez, se deben de cumplir diferentes requisitos establecidos por la LGSM. Uno de los requisitos con los que se debe de cumplir para la celebración y validez de la asamblea, es cumplir con el quórum o asistencia mínima para que la asamblea se pueda celebrar, y, además, requiriéndose ciertos porcentajes de votos del capital social, para que las resoluciones adoptadas sean favorables, ya sea en primera o en segunda convocatoria, las cuales se establecen en los siguientes artículos de la LGSM:

“Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.”

“Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

Los artículos anteriormente citados, muestran que para la celebración una Asamblea Extraordinaria de Accionistas en una sociedad anónima, requiere un porcentaje mínimo el cual deberá de asistir a la asamblea para que esta en principio se pueda celebrar, y además que se requiere el voto favorable de cierto porcentaje del capital social para que esta pueda

ser válida, si no se cumple con dicho porcentaje, el voto no es favorable y no es aplicable la resolución. Además, nos muestra que esta asamblea se puede celebrar mediante primera convocatoria, o en caso de que no hubiere podido celebrarse dicha asamblea mediante primera convocatoria, se establece la posibilidad de celebrarse mediante segunda convocatoria, otorgando otros porcentajes para el quórum necesario para que se pueda celebrar la asamblea y el porcentaje de votos necesarios para que una resolución sea favorable, y, por ende, aplicable a toda la sociedad. Lo anterior lo podemos ver plasmado dentro de la siguiente tabla:

Convocatoria	Quórum (asistencia)	Mayoría (votos)	Artículo
Primera Convocatoria	75%- por lo menos, las tres cuartas partes del capital.	50%- resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.	Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.
Segunda Convocatoria	50%, la mitad del capital social.	50% del capital social, las resoluciones se tomarán por el voto favorable de la totalidad de asistentes	Artículo 191.- Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que

		a la asamblea.	representen, por lo menos, la mitad del capital social.
--	--	----------------	---

Como podemos notarlo, para el caso de la primera convocatoria, es necesario que asistan tres cuartas partes del capital social para que esta asamblea se pueda celebrar, y además es necesario que cualquier resolución que estarán tomando sea tomada por al menos la mitad del capital social. Y para el caso de la segunda convocatoria es necesario que la mitad del capital social asista a la asamblea para que esta pueda celebrarse, y además que para que las resoluciones sean aprobadas, se requiere también la aprobación de la mitad del capital social.

Aunque no parezca de esta forma, para el caso en específico del pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, estos porcentajes que se establecen en la LGSM no son suficientes. Lo anterior, debido a que como lo mencionábamos en apartados anteriores, para votar que una resolución sea aprobada dentro de la asamblea mediante la votación, únicamente se requiere el 50% del capital social de la sociedad, en ambos casos de primera o segunda convocatoria. Y, en el entendido que al hablar 50% del capital social, estamos hablando de los accionistas mayoritarios, se podría prestar estos accionistas mayoritarios pacten y modifiquen las cláusulas de arrastre y acompañamiento a su parecer y conveniencia, siendo que ya cuentan, al ser estos la mayoría, ya cuentan con el porcentaje necesario para que, al votar, se apruebe esta modificación. Por lo que podríamos estar presentando la posibilidad de que al tener el porcentaje del capital social para que se aprueben las resoluciones tan bajo, la mayoría podría aprovecharse de esa situación y podría hacer un mal uso de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, dejando al accionista minoritario en una situación vulnerable.

Dada esta problemática, es indispensable mencionar que, como bien lo establece el artículo 190 anteriormente citado, en donde menciona “salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada”, que establece que existe la posibilidad de que estos

porcentajes que nos da la ley sean modificados, pudiendo los mismos accionistas pacta que se modifiquen los porcentajes que la ley otorga en cuando a los accionistas que deben de asistir a la asamblea, y los accionistas que deben de votar de forma favorable para la aprobación de las resoluciones. No obstante, esta modificación que se menciona en el artículo 190, tiene que ser más elevada a la otorgada por dicho artículo, no pudiendo pactar un porcentaje más bajo al mínimo establecido. Lo anterior, con la finalidad de proteger al accionista minoritario, otorgándole la posibilidad a la sociedad de que se pacte un porcentaje más elevado, para que no sucedan cuestiones de abuso de poder del accionista mayoritario. Por lo que, si se pactaren porcentajes más elevados, el accionista mayoritario, no podría modificar estas cláusulas de manera abusiva, aplicándolas como le convenga, y dañando los derechos de los minoritarios. Por lo anterior, mi solución sería que se pacte un porcentaje más elevado en todos los casos, pidiéndose que, para ambas convocatorias, el porcentaje mínimo para el quórum de asistencia de tres cuartas partes del capital social, y que a su vez para modificar estas cláusulas de arrastre y de acompañamiento, o en su caso, para añadirlas a los estatutos sociales, se requiera igualmente las tres cuartas partes del capital social, quedando de la siguiente manera:

Convocatoria	Quórum (asistencia)	Mayoría (votos)
Primera Convocatoria	75%- por lo menos, las tres cuartas partes del capital.	75%- por lo menos, las tres cuartas partes del capital.
Segunda Convocatoria	75%- por lo menos, las tres cuartas partes del capital.	75%- por lo menos, las tres cuartas partes del capital.

En lo personal, pienso que el elevar los porcentajes de tal forma es una forma de protección a todos los accionistas, mayoritarios y minoritarios, mediante los cuales se busca evitar abusos por parte de estos. Este porcentaje es tan alto porque, así como para incorporarlos, deben de estar de acuerdo más de la mayoría, también para modificarlos se

debe aprobar por más de la mayoría, logrando de esta forma que no exista el abuso de poder de la mayoría.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la mejor forma de pacto es hacerlo desde la escritura constitutiva o mediante reforma a los estatutos, en donde se añadan estas cláusulas de arrastre y acompañamiento, estableciendo dentro de estas, los lineamientos a seguir, y para que estas cláusulas sean seguras y que protejan los derechos de todos los accionistas. Por lo anterior, se recomienda que se establezca la necesidad de que estos, para surtir efectos, se deban de protocolizar ante fedatario público y que se inscriban en el Registro Público de Comercio respectivo, para brindar la publicidad que comentábamos el apartado anterior, y, por ende, la oponibilidad y validez de estos para todos sus accionistas y para la misma sociedad y terceros. Asimismo, lo más recomendable es pactar dentro de los mismos estatutos sociales, que, para la modificación de estas cláusulas, se requiera un porcentaje mayor al establecido por ley que se requiere para las Asambleas Extraordinarias de Accionistas, esto, para que estas cláusulas no puedan ser modificados por la misma mayoría en el caso en que les sean obstáculos o que les sea conveniente, afectando de manera negativa a la misma minoría que se intentaba proteger.

C. Límites

Ahora bien, es importante mencionar, que, como lo hemos abordado a lo largo de la presente tesis, diversos artículos de la legislación mexicana otorgan la posibilidad de que los accionistas de una sociedad anónima impongan restricciones a la transmisión de acciones, como lo son en el caso en cuestión, el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento. No obstante, estas cláusulas no pueden imponer limitaciones absolutas a la transmisión de acciones, ya que, al imponer limitaciones absolutas, se estaría quebrantando una de las características esenciales de las sociedades anónimas en México, la cual es la posibilidad de transmitir las acciones, y a su vez, se vulnerarían los derechos de los mismos accionistas. Por lo que, si bien es importante otorgar la posibilidad a los accionistas de pactar dichas cláusulas, también es tomando en cuenta que estas restricciones que se pacten mediante estas cláusulas no impongan la imposibilidad de que los accionistas

vendan sus acciones, lo anterior, tratando de proteger los derechos de todos los accionistas, y a su vez la esencia y naturaleza de la sociedad.

Así bien, al momento de pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, es indispensable, que, si bien estas son restricciones a la transmisión de acciones, por lo que se pueden pactar limitantes, no se puede pactar cláusulas que impongan la imposibilidad de transmitir la calidad de accionista. Por lo que se debe de velar por pactar estas cláusulas de manera justa y equitativa para todos los accionistas, sin vulnerar los derechos de ninguna parte, ya que es importante recordar que lo que buscan estas cláusulas es proteger a los accionistas de abusos, y si se impusieran prohibiciones absolutas, no se estarían protegiendo los derechos de los accionistas.

D. Incumplimiento

Como último tema en cuestión, es de suma importancia establecer que, al ser estas cláusulas de arrastre y de acompañamiento, cláusulas incorporadas a los estatutos sociales de la sociedad, y a su vez, que fueron protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio, las mismas son vinculantes y oponibles para todos (los mismos accionistas, la sociedad y para terceros), no existiendo la posibilidad de que persona alguna vaya en contra de estas, y mucho menos los mismos accionistas de la sociedad. Por lo anterior, es importante establecer que en el caso de que uno o varios de los accionistas decidan incumplir con estas cláusulas, sería inválido, ya que estaría yendo en contra de los propios estatutos de la sociedad.

Ahora bien, en el caso de que algún interesado (accionista o tercero adquirente) trate de argumentar que desconocía de la existencia de estas cláusulas, este no podrá hacerlo, ya que, unos de los requisitos para la transmisión de acciones son: i. inscribir dicha venta en el libro de registro de acciones de la sociedad; y ii. que se elaboren títulos de acciones para este nuevo accionista y que se cancelen los del accionista que vende, esto lo podemos ver en los artículos 120 y 125 de la LGSM:

“Artículo 120.- La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores...”

“Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.”

Con los artículos anteriormente citados, podemos entender que para que sea válida una transmisión de acciones, se debe hacer mediante el otorgamiento de un título de accionista que se le otorgara al nuevo accionista que adquirió las acciones del vendedor, dicho título se estaría otorgando al nuevo accionista sustituyendo al accionista vendedor. Y, además, se menciona que para que estos títulos sean válidos deberán contener cierta información indispensable, entre los cuales se encuentran los derechos y obligaciones de los accionistas de la sociedad, y si bien, estas cláusulas de arrastre y de acompañamiento entrarían como derechos y obligaciones de los accionistas, el interesado no puede argumentar que no tenía conocimiento de esta situación, ya que, además de encontrarse dentro de los estatutos sociales de la sociedad, de estar inscritos en el Registro Público de comercio, estos se encuentran dentro de los derechos y obligaciones establecidos en los títulos de acciones.

Asimismo, es importante que se tenga conocimiento de que estas cláusulas, al haberse elevado a un rango estatutario, son oponibles a todas las personas, por lo que cualquier venta o compra que exista en la sociedad, que vaya en contra de estas cláusulas se consideraría como inválida. Por lo que en caso de que alguno de los accionistas incumpla con estas cláusulas, tendrá derecho a recurrir a las acciones legales, y así solicitar el cumplimiento forzoso, también pudiendo, en su caso, exigir la venta forzosa (cláusula de arrastre), y/o daños y perjuicios.

Para finalizar, es indispensable abordar el tema sobre cuales son los efectos en el caso de que uno o varios de los accionistas decidan incumplir con las cláusulas que fueron pactadas, y se negaren a unirse a la compra (“drag along”) o bien, a permitir que accionistas se unan a la venta de las acciones (“tag along”), por lo que, concluimos de que en caso de

que se incumpla con estas cláusulas, se deberá de seguir con el proceso que se planteó en inicio de la compra venta de las acciones al tercero adquirente, y se cancelarán las acciones del accionista que incumplió con las cláusulas, y se emitirán nuevas acciones para el tercero adquirente. Esta solución que planteo ha sido criticada por muchos autores, ya que existen opiniones de todo tipo sobre los efectos del incumplimiento de estas cláusulas, pero en lo personal creo que es la mejor solución, además de los otros efectos que comentamos anteriormente, en el caso es el que el accionista se niegue a unirse a la venta, o bien a permitir a un accionista a unirse a la venta de acciones, se podrá cancelar esas acciones y se emitirán nuevas acciones representativas de las canceladas, para otorgarle a este nuevo accionista su título de acciones que representara su calidad de accionista de la sociedad.

No obstante, lo anterior, también es indispensable mencionar, que pudiera darse el caso en que, al momento de que se cancelen las acciones del accionista que incumplió y se emitan nuevas para el tercero adquirente, este mismo decida impugnar dicha cancelación argumentando que es el accionista y que no pueden cancelar sus acciones. Para esto, es importante mencionar que como en todos los casos, los jueces pudieran decidir de una u otra manera, como podrían ser los siguientes casos: (i) que el juez decida que no es válida la cancelación y la emisión de las acciones, argumentando que este es el accionista legítimo y que no se le puede cancelar las acciones sin su consentimiento, argumentando a su vez que este cuenta con el título de acciones, lo cual acredita la calidad de accionista de la sociedad; como también (ii) el caso en que el juez decida que la cancelación y emisión de acciones si es válida ya que el accionista que incumplió acordó estar de acuerdo con esto al momento de convertirse en accionista, ya que esto estaba establecido en los estatutos sociales de la sociedad.

Como lo mencionábamos anteriormente, existen diferentes opiniones respecto a este tema, pero creo firmemente que la cancelación y emisión de acciones en caso de incumplimiento es totalmente válida, en el entendido que, se deberá de establecer de forma concreta una cláusula en los estatutos sociales de la sociedad, en donde se establezca que en caso de incumplimiento a las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, se estarán cancelando estas acciones, y se emitirán nuevas para el tercero adquirente para no interferir

con la transacción que se estará realizando, claro, sin olvidar que se deberá de pagar lo correspondiente a las acciones canceladas al accionista que incumplió.

Además de lo anterior, para darle más seguridad a estos efectos, creo que es indispensable que además de establecerlo en los estatutos sociales de la sociedad, que estos estatutos (ya sea mediante la escritura constitutiva o reforma de estatutos sociales) sean protocolizados ante fedatario público e inscritos en el Registro Público de Comercio, para otorgarle publicidad y que no exista forma en la que se pueda argumentar el desconocimiento o la inexistencia de la cláusula mediante la cual se establecen los efectos del incumplimiento. Asimismo, como una herramienta adicional, se recomienda, que, para otorgarle aún más seguridad a estas cláusulas, que se transcriba dicha cláusula en los títulos de acciones de los accionistas en el apartado de los derechos y obligaciones, para que, de esta forma, se entienda dentro del mismo título, que esa calidad de accionista que se les otorga mediante dichos títulos de acciones, se cancelara en caso de incumplimiento a las cláusulas de arrastre y de acompañamiento.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

- El pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante pactos parasociales es un gran dilema que han tocado los diversos autores, lo anterior ya que, al carecer de regulaciones y formalidades para el pacto de estos, podrían llegar a ser una enorme desventaja al momento de la aplicación de dichas cláusulas, teniendo muchos efectos negativos como lo son la falta de publicidad, la falta de seguridad jurídica, la imposibilidad de oponibilidad ante la sociedad y ante terceros, la vinculación de únicamente los presentes al momento de pactar las cláusulas, entre muchas otras... Lo cual hace que el pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante estos pactos parasociales sea muy poco conveniente para los accionistas. Porque, aunque estos puedan resultar más flexibles y fáciles, al momento de su ejecución y aplicación es donde entrarían todos los problemas que pudieran resultar en conflictos y discusiones entre los accionistas.

- El pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante estatutos sociales, son una mejor opción, ya que tienen innumerables beneficios, tales como la seguridad jurídica, la publicidad, la oponibilidad ante los accionistas, la sociedad y terceros, su vinculación de los accionistas actuales y futuros, entre otros muchos beneficios que crean y le otorgan a dichas cláusulas más formalidad y seguridad para sus accionistas, teniendo un efecto de que el pacto de estas cláusulas sea de una forma más estructurada, organizada, respaldada, regulada, y que se pueda promover la protección de los accionistas.
- El pacto de estas cláusulas se debe de pactar mediante la creación de la sociedad, o bien mediante la celebración una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en donde, se pacte un porcentaje más elevado al establecido por ley, pidiéndose que, para ambas convocatorias, el porcentaje mínimo para el quórum de asistencia sea de tres cuartas partes del capital social, y que a su vez para modificar estas cláusulas de arrastre y de acompañamiento, o en su caso, para añadirlas a los estatutos sociales, se requiera igualmente las tres cuartas partes del capital social. Lo anterior, con el fin de evitar que la mayoría pudiera abusar de su poder y modificar dichas cláusulas cuando les resulte conveniente, o bien, cuando existan impedimentos para estos. Asegurando la protección a los accionistas minoritarios, y a su vez protegiendo los derechos de todos los accionistas, y de la misma sociedad.
- Si bien el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento son restricciones a la transmisión de acciones, es importante que dichas restricciones que se pacten mediante estas cláusulas no impongan la imposibilidad absoluta de que los accionistas vendan sus acciones.
- El incumplimiento de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento es inválido, al estar pactadas mediante estatutos sociales, se podría acudir a acciones legales para el cumplimiento forzoso de éstas.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo estuvimos siguiendo una serie de capítulos, en donde realizamos desde estudios generales, hasta estudios más específicos, todo para entender cómo funcionan las sociedades anónimas en México, para finalizar estableciendo los puntos más importantes de nuestro tema de estudio el cual es establecer y entender el régimen jurídico de los derechos de arrastre y de acompañamiento en las sociedades anónimas en México, por lo que a lo largo de esta tesis, estuvimos llevando al lector de la mano, llevándolo primero a entender los puntos básicos, para así ir guiándolo dentro de esos temas, para posteriormente abordar temas más específicos del derecho de arrastre y derecho de acompañamiento en las sociedades anónimas Mexicanas.

Como punto de partida, en el presente trabajo comenzamos analizando los aspectos generales de las sociedades mercantiles en México, en donde tocamos los siguientes temas:

- i. los estatutos sociales: dentro de este subcapítulo, establecimos una definición general de lo que son los estatutos sociales dentro de las sociedades anónimas, mencionando que son las reglas de funcionamiento y organización de las sociedades, las cuales se pactan mediante diferentes tipos de cláusulas, como lo son las esenciales, las potestativas y las accidentales, estableciendo conceptos y ejemplos de estas. Asimismo, establecimos el funcionamiento de los estatutos sociales y las formas de pacto mediante la constitución de la Sociedad y mediante reformas, para finalizar estableciendo su importancia dentro de las sociedades. Posteriormente, estudiamos las generalidades de los pactos sociales, estableciendo que estos son acuerdos privados de accionistas, que se establecen entre los accionistas de una Sociedad, en los cuales se permiten regular aspectos que no están contemplados en los estatutos sociales o que requieren de una mayor flexibilidad y agilidad, estableciendo a su vez su uso y funcionamiento. Para posteriormente finalizar tocando el tema de las acciones dentro de las sociedades anónimas, estableciendo su concepto, características y función dentro de las sociedades anónimas mexicanas, y a su vez, mencionando que la importancia de estas para nuestra investigación recae en que las acciones son títulos que otorgan al accionista la calidad de accionista, lo que significa que

tenedor se convierte en propietario de esta acción, lo cual trae consigo una serie de derechos, entre ellos encontramos la posibilidad de que el accionista pueda transferir su calidad de socio, lo cual nos llevará a analizar un tema de la libre transmisión de las acciones.

Asimismo, comenzamos un análisis sobre la transmisión de acciones dentro de las Sociedades Anónimas, en donde, en primer lugar, estuvimos analizando la autonomía de la voluntad, estableciendo conceptos para definir este principio y su importancia, siendo que este es un principio esencial que opera en todo derecho y que garantiza el libre desarrollo de los seres humanos, Lo anterior, para tener un mayor panorama sobre lo que es este principio, como opera, entre otras cosas, para continuar nuestro estudio enfocándonos en el estudio del principio de autonomía de la voluntad enfocado en las sociedades anónimas mexicanas, estableciendo que, al regirse las sociedades anónimas por sus estatutos sociales, se convierten en el instrumento a través del cual las Sociedades y sus accionistas ejercen este principio de autonomía de la voluntad, a través de esta libertad contractual que se les otorga para establecer las normas y lineamientos que se convierten en la ley específica que regulara a la Sociedad y a sus integrantes. Así, para posteriormente enfocarnos en la transmisión de acciones, enfocándonos primero en la libertad de transmisión de acciones dentro de las sociedades anónimas mexicanas, mencionando que dentro de las sociedades anónimas existe la libertad de que sus acciones puedan circular libremente, ya sea en parte o en su totalidad, sin necesidad de pasar por procesos complicados, convirtiéndose esto en una de las características principales de las sociedades anónimas mexicanas. Asimismo, establecimos los fundamentos, beneficios y críticas de la transmisión de las acciones, para luego centrarnos en el siguiente subcapítulo que establece las restricciones a la libertad de transmisión de acciones, mencionando que la legislación mexicana otorga el derecho en las sociedades anónimas y a sus accionistas para establecer restricciones en la transmisión de sus acciones dentro de diferentes artículos, en donde establece la posibilidad de establecer estas restricciones mediante pacto estatutarios (desde la constitución de la sociedad o mediante modificaciones o reformas a los estatutos), o mediante pactos parasociales.

Asimismo, establecimos las finalidades de estas restricciones, diferentes ejemplos, mi opinión al respecto, entre otras cosas.

Después de analizar los conceptos generales antes mencionados, y de entender cómo funcionan ciertos elementos característicos de las Sociedades Anónimas, se vio el momento comenzar a platicar y entender el tema en cuestión, por lo que se comenzó con el capítulo del derecho de arrastre y de acompañamiento, en donde analizamos lo siguiente: en primer lugar, realizamos un análisis sobre el derecho de arrastre, estableciendo que este es el derecho que se puede otorgar en las Sociedades Anónimas, en donde, se otorga a los accionistas mayoritarios el derecho de obligar a los minoritarios a vender sus acciones bajo los mismos términos y condiciones cuando exista una propuesta de compra de la totalidad de las acciones de la sociedad, logrando obtener dicha definición mediante el estudio de la opinión de diferentes autores de diversas partes del mundo, asimismo, dentro de este apartado, mencionamos un ejemplo para comprender mejor el uso de estas cláusulas en la vida real; posteriormente, comenzamos a analizar el derecho de acompañamiento, el cual definimos como el derecho que busca proteger los intereses de los accionistas minoritarios, otorgándoles la posibilidad de participar en la venta de acciones en igualdad de términos y condiciones en la que están actuando los mayoritarios, asimismo, establecimos diferentes opiniones de autores, así como ejemplos. Tras tener un mayor entendimiento de lo que son estas cláusulas de arrastre y de acompañamiento dentro de las sociedades anónimas mexicanas, establecimos para que sirven estas cláusulas, su funcionamiento y su propósito, para de esta manera brindar al lector una mayor comprensión sobre estos. Posteriormente, establecimos algunos de los beneficios del pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, siendo algunos de estos los siguientes: (i) promover la transmisión de acciones; (ii) protección de los derechos de los accionistas; (iii) evitar bloqueos a la transmisión de acciones; (iv) fomento de inversión; (v) evitar abusos entre los accionistas al momento de la compra y venta de acciones; (vi) evitar que la sociedad quede controlada por accionistas desconocidos; (vii) un buen gobierno corporativo; (viii) que no exista imposibilidad de venta para los accionistas minoritarios; y (ix) evitar conflictos en la sociedad, entre otros muchos... Lo anterior, para que, de esta forma, el lector o cualquier

persona que cuestione si debe de pactar estas cláusulas, pueda tener un mayor panorama y entender de qué forma podría ser beneficioso el pacto de estas cláusulas dentro de las sociedades anónimas mexicanas. Todo lo anterior, para finalizar el presente capítulo estableciendo la mayor problemática que existe en el derecho mexicano sobre el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, el cual es la falta de regulación sobre el tema, así como la falta de doctrina al respecto, explicando durante dicho apartado, como la legislación mexicana no prevé suficiente información sobre las cláusulas de arrastre y acompañamiento, causando grandes problemas para las sociedades, dejando al arbitrio de las sociedades y sus accionistas el pacto de estas, siendo que, al no existir legislación que prevea la forma de pactarse, los límites, los parámetros, entre otras, estas quedan al arbitrio de las sociedades, lo cual puede tener como efecto el vulnerar derechos de los accionistas y socios, entre otras cosas. Se establece en dicho apartado como la falta de regulación está creando el efecto adverso del propósito de las cláusulas de acompañamiento y de arrastre, y la única solución a la que pueden recurrir es a seguir los lineamientos y procedimientos que se establecen en la doctrina, para de esta forma, poder pactar las cláusulas tener un efecto negativo por falta de regulación de éstas.

Como lo estuvimos analizando, las cláusulas de arrastre y de acompañamiento son cláusulas que fueron creadas para la protección de los accionistas de una sociedad anónima, la protección de la misma sociedad, y de cualquier tercero involucrado, tratando así, de crear un círculo más seguro que garantice la protección de todos los involucrados, para que esta pueda ser más atractiva para todos... Lo anterior, suena muy tentador, hasta el momento en el que escuchamos que no existe legislación que regule estas cláusulas, lo cual, crea el sentido adverso por el que existen y fueron creadas estas cláusulas, creando una situación de miedo e inseguridad para los accionistas, la sociedad, y los terceros, porque al no existir información al respecto, crean esta inseguridad jurídica sobre que va a pasar una vez que se deseen aplicar estas cláusulas, ¿Cómo se deben pactar?, ¿qué pasa si no se sigue lo pactado?, ¿Qué se puede pactar?, entre otras muchas preguntas que tendrán los involucrados lo cual causa mucha incertidumbre, por lo que durante el último capítulo de esta tesis, decidimos juntar todo el conocimiento e información que estuvimos analizando

durante la presente tesis, para poder llegar a una o varias soluciones que puedan brindar a la sociedad y a cualquier interesado, un remedio, brindando respuestas a cualquiera de las preguntas de incertidumbre que fueron creadas por la poca información y legislación sobre el tema. Lo anterior, mediante un análisis comparativo y exhaustivo de todas las opciones, para de esta forma llegar a las opciones que pienso son las más acertadas, las cuales, podrán ser más beneficiosas para todos los involucrados, y aquellas que tendrán menos consecuencias negativas. Por lo que, en primer lugar, establecimos la ubicación de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, tratando de hacer una clase de análisis comparativo sobre si estas se deben de pactar mediante pactos estatutarios o mediante pactos parasociales, estableciendo conceptos, beneficios, críticas, entre otras cosas... para llegar a una conclusión, de que, si bien ambas formas de pacto son válidas, el pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante pactos estatutarios es la forma más segura y confiable. Lo anterior, debido a que el pacto de estas cláusulas mediante pactos parasociales puede tener muchas complicaciones, siendo un gran dilema que han tocado los diversos autores, lo anterior ya que, al carecer de regulaciones y formalidades para el pacto de estos, podrían llegar a ser una enorme desventaja al momento de la aplicación de dichas cláusulas, teniendo muchos efectos negativos como lo son la falta de publicidad, la falta de seguridad jurídica, la imposibilidad de oponibilidad ante la sociedad y ante terceros, la vinculación de únicamente los presentes al momento de pactar las cláusulas, entre muchas otras.. Lo cual hacen que el pactar las cláusulas de arrastre y de acompañamiento mediante estos pactos parasociales sea muy poco conveniente para los accionistas, esto ya que, aunque estos puedan resultar más flexibles y fáciles, al momento de su ejecución y aplicación es donde entrarían todos los problemas que pudieran resultar en conflictos y discusiones entre los accionistas. Por lo que al contrario, el pacto de estos mediante pactos parasociales es más beneficioso, esto, porque, ya que tienen innumerables beneficios, tales como la seguridad jurídica, la publicidad, la oponibilidad ante los accionistas, la sociedad y terceros, su vinculación de los accionistas actuales y futuros, entre otros muchos beneficios que crean y le otorgan a dichas cláusulas más formalidad y seguridad para sus accionistas, teniendo un efecto de que el pacto de estas cláusulas sea de una forma más estructurada, organizada, respaldada, regulada, y que se pueda promover la protección de los accionistas.

Por lo que de este apartado que estudia la ubicación de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, entendemos que ambos, pactos parasociales y pactos estatutarios, tienen sus beneficios y sus desventajas, y al final se deberán de utilizar dependiendo de lo que busca la sociedad y lo accionistas, pero en mi opinión, la opción más segura y viable para pactar estas cláusulas, es mediante pactos estatutarios. Posteriormente, se estudió la forma de pacto de estas cláusulas, en donde primeramente se estableció que estas se pueden pactar en 2 momentos, la constitución de la sociedad, o por reforma a los estatutos sociales mediante la celebración una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en donde, se estudió que si bien, la ley te brinda ciertas reglas para la celebración de estas Asambleas, mi recomendación es que se pacte un porcentaje más elevado al establecido por ley, pidiéndose que, para ambas convocatorias, el porcentaje mínimo para el quórum de asistencia sea de tres cuartas partes del capital social, y que a su vez para modificar estas cláusulas de arrastre y de acompañamiento, o en su caso, para añadirlas a los estatutos sociales, se requiera igualmente las tres cuartas partes del capital social. Lo anterior, con el fin de evitar que la mayoría pudiera abusar de su poder y modificar dichas cláusulas cuando les resulte conveniente, o bien, cuando existan impedimentos para estos. Asegurando la protección a los accionistas minoritarios, y a su vez protegiendo los derechos de todos los accionistas, y de la misma sociedad. Finalmente, concluimos este capítulo, estableciendo los límites de estos pactos, estableciendo que, si bien el pacto de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento son restricciones a la transmisión de acciones, es importante que dichas restricciones que se pacten mediante estas cláusulas no impongan la imposibilidad absoluta de que los accionistas vendan sus acciones, lo anterior, con el fin de que no se vulnere a la misma sociedad y sus características, ni a los accionistas de la misma sociedad, ya que, lo que estas cláusulas buscan es proteger a todos en conjunto, no yendo a ningún extremo, ni que sea imposible pactar restricciones, ni al otro extremo de que estas restricciones causen imposibilidades, ya que, como en todo, cualquier extremo es malo. Asimismo, concluimos que en caso de que exista, incumplimiento de las cláusulas de arrastre y de acompañamiento, este es inválido, al estar pactadas mediante estatutos sociales, se podría acudir a acciones legales para el cumplimiento forzoso de éstas.

Al final, creo que es de suma importancia mencionar, que, a pesar de las recomendaciones establecidas anteriormente, se deberá de establecer para cada sociedad y para cada caso, las especificaciones necesarias para dar cumplimiento al caso específico de la sociedad, para dar el mejor uso posible a las cláusulas de arrastre y de acompañamiento. Lo más importante es prever todas las situaciones posibles, para cubrir todos los casos que pudieran darse, todo respetando los derechos de todos los accionistas y protegiendo a la misma sociedad y cualquier tercero,

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Bermejo Gutiérrez, Isabel Sáez Lacave Nuria. **Inversiones específicas, oportunismo y contrato de sociedad.** En: InDret Privado Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero 2017. P.3. Disponible en línea: < <https://indret.com/inversiones-especificas-oportunismo-y-contrato-de-sociedad/> > (Fecha de consulta: Agosto 26, 2023)

Del Olmo, Mariano, “**El pacto de bloqueo es oponible al tercero adquirente de paquetes accionarios que conoció o debió haber conocido la restricción**”, publicado en XIV Congreso Argentino de Derecho Societario; X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Advocatus, edición del 4 de septiembre del 2019 p 762.

Deloitte. **El Gobierno Corporativo y los accionistas minoritarios. Boletín Gobierno Corporativo | Primavera 2012.** México: 2012. Disponible en línea en: Deloitte: <<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/risk/articles/boletin-gc-primavera-2012.html>> (Fecha de consulta: Agosto 26, 2023)

García Rendon, Manuel. **Sociedades Mercantiles.** 2da ed. México. Oxford University Press. 1999/23. p. 119 y 324.

González Reynoso, Marco Antonio y Cano Valencia, Joel. “**Esquemas de Sociedades Mercantiles en México**” México. Tirant. Lo blach. 2018, p.19

Justisiana, Rinna y Pangaribuan, Togi. **Drag-Along and Tag-Along Rights in the Perspective of Indonesian Company Law.** En: Sociological Jurisprudence Journal. Volume 5; Issue 1. Febrero 28, 2022. P. 52.

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades**. 26va ed. México. Porrúa. 1986, P. 372

Moreno Vazquez, Pedro. **Los Pactos Parasociales**. España, Aranzadi, 2018. P. 11.

Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado **José Roble Flores Fernández**, primavera 2022.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Disponible en línea en: <<https://dle.rae.es/arrastrar>> (Consulta: Agosto 26, 2023)

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en línea en: <<https://dle.rae.es/acomp%C3%B1amiento>> (Consulta: Agosto 26, 2023)

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2da ed. México, Porrúa, 2013/2015, p. 250.

Ruiz de Velasco y del Valle Adolfo. **Manual de Derecho Mercantil**. España. Ediciones Deusto. 2007/2023, p. 259.

San Vicente Parada Aida del Carmen. **El principio de autonomía de la voluntad**. México. "PRAXIS de la Justicia Administrativa", año IX, Núm. 21, 2017. Disponible en línea en Tribunal Judicial de Justicia Administrativa:< https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf > p.1. (Consulta: Abril 19, 2023)

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil Federal. (D.O.F. en cuatro partes Mayo 26, Julio 14 y Agosto 3 y 31, 1928/
Enero 11, 2021).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (D.O.F. Agosto 4, 1934 /Junio 14, 2018)

ANEXOS

ANEXO 1:

---- b) En caso que cualquiera de los accionistas clase I o un grupo de ellos que sean titulares de manera individual o conjunta de una cantidad de acciones de la Sociedad que represente el 50% (cincuenta por ciento) o más de dicho capital social de la Sociedad (el "**Accionista Oferente**") realicen una Notificación de Venta, y los otros accionistas rechazan o se considera que han rechazado dicha Notificación de Venta, y si además el tercero que adquirirá las acciones de la Sociedad ha manifestado su intención de comprar la totalidad y no sólo una parte de éstas mediante notificación por escrito (la "**Oferta de Compra**"), los accionistas que no formen parte de la operación estarán obligados, a su elección, a (i) comprar al Accionista Oferente la totalidad de sus acciones de la Sociedad, en proporción al número de acciones de que cada uno de ellos sea propietario (ya sea directamente o a través de la recompra por la Sociedad de dichas acciones), en el entendimiento de que dicha compra y pago deberán ocurrir dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la Notificación de Venta, debiendo los accionistas que no sean parte de la operación pagar el precio de las acciones del Accionista Oferente dentro de dicho plazo de 90 (noventa) días naturales, o (ii) vender al tercero la totalidad de las acciones de la Sociedad de las que sean propietarios al precio por acción y en los demás términos de la Notificación de Venta (los cuales no podrán ser menos favorables a los términos de la Oferta de Compra), en el entendimiento de que dicha venta deberá ocurrir en forma simultánea a la venta que realice de sus acciones el Accionista Oferente. -----

---- En caso de incumplimiento, el Accionista Oferente podrá exigir al accionista que incumpla el pago de una pena convencional que será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del precio de venta establecido en la Oferta de Compra.

---- c) En caso que los Accionistas Clase I decidan Transmitir a favor de algún tercero, a través de una o varias Transferencias, acciones de las que sean titulares y que en conjunto representen más del 65% (sesenta y cinco por

ciento) del total del capital social, los Accionistas de la misma clase o de las otras clases de acciones tendrán derecho a Transferir a dicho tercero, en conjunto con los Accionistas Clase I, las Acciones de que sean titulares, en los mismos términos, condiciones proporción que los accionistas Clase I (el "**Derecho Tag – Along**"). -----

---- El ejercicio del Derecho Tag – Along deberá manifestarse mediante notificación por escrito dirigida al Administrador Único o al Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable), dentro del Plazo del Ejercicio.-----

---- Una vez recibida por el Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable) la notificación de los Accionistas de las otras Series de Acciones, en que se manifieste su deseo de ejercer el Derecho Tag – Along, el Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable) notificará sobre este hecho a los Accionistas Clase I, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, y procederá a la Transferencia de conformidad con el inciso siguiente.-----

---- El Enajenante deberá transmitir al tercero, dentro de un plazo de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación del Presidente del Consejo o Administrador Único (según sea aplicable) a que se refiere el párrafo que antecede, tanto las acciones de que es titular y pretende Transferir en ejercicio de su Derecho Tag – Along.-----